



Anotaciones críticas sobre el proceso de Nuremberg

**Francisco Afanador Cabrera**

**Escuela Superior de Guerra "General Rafael Reyes Prieto"**  
Bogotá D.C., Colombia

1965

341-41  
A 256a  
Ej 238

COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
ESCUELA SUPERIOR DE GUERRA  
COMITE DE HISTORIA

TEMA DE HISTORIA MILITAR  
ANOTACIONES CRITICAS SOBRE  
EL  
PROCESO DE NUREMBERG.

T.C. FRANCISCO AFANADOR C.

Bogotá Septiembre de 1.965.

## PRIMERA PARTE

### ANTECEDENTES DEL PROCESO DE NUREMBERG.

El proceso de Nuremberg no fué una determinación de último momento tomada por los países vencedores; por lo contrario, tuvo su larga gestación y es así como desde 1.940, vale decir, antes de haberse cumplido un año de la iniciación de la Segunda Guerra Mundial, ya varios países comprometidos en la conflagración hacían declaraciones públicas y aún suscribían pactos para castigar en forma inclemente a los que desde un principio denunciaron "Criminales de Guerra"; parece que desde ese año, ya existía un espíritu de venganza hacia el adversario que de manera tan formidable imponía su voluntad, invadiendo sus territorios; vale decir, que las naciones que luego se llamaron aliadas, fueron creando una conciencia mundial contra los dirigentes civiles y militares alemanes, para el atestado y esperado momento de la victoria, exponerlos ante el escarnio mundial como "Criminales de Guerra" sin que hubiera protestas o reacciones contrarias.

La anterior afirmación se encuentra respaldada con los siguientes antecedentes, unos generales y otros concretos pero todos encaminados hacia el mismo fin que culminaron con la famosa Carta de Londres del 8 de Agosto de 1.945 en donde se estableció todo lo relativo a la composición del Tribunal, su jurisdicción y los procedimientos a seguir para juzgar a los llamados "Criminales de Guerra".



1.- Protesta de los Gobiernos de Polonia, Francia y Checoslovaquia.

Durante la segunda mitad del año de 1.940 poco después de terminar la Campaña del Oeste, se unieron los Gobiernos en exilio de Polonia, Francia y Checoslovaquia con la Gran Bretaña en una "protesta conjunta contra los crímenes nazis en Polonia y Checoslovaquia.

2.- Declaración del Presidente Roosevelt.

En octubre de 1.941, Franklin D. Roosevelt emitió en una declaración "la ejecución de rehenes inocentes" en las regiones ocupadas por Hitler. Winston Churchill se unió a esta protesta del Presidente Americano.

3.- Notas de Molotov.

En noviembre de 1.941 y el 5 de enero de 1.942, el Comisario del Exterior Soviético Molotov entregó sendas notas a las potencias occidentales, en las cuales se hablaba por primera vez de "violaciones sistemáticas y deliberadamente conscientes del derecho internacional, por actos de fuerza contra los prisioneros de Guerra y Rusos, saqueos y destrucción, así como actos de crueldad contra la población civil rusa".

4.- III Conferencia Interaliada.

El 13 de enero de 1.941 se celebró en el Palacio de San



Jorge, en Londres, la III Conferencia Interaliada de la que formaban parte Bélgica, Francia, Grecia, Holanda, Yugoslavia, Luxemburgo, Noruega, Polonia y Checoslovaquia. Tomaron una decisión de amplio alcance. Basándose en la convención de la Haya, que prohibía "a las potencias beligerantes cometer actos de violencia contra la población civil en los países ocupados, el desprecio a las leyes del país y derrocamiento de las instituciones nacionales", anunciaron los nueve gobiernos: "Entre los objetivos básicos principales de los aliados figura el castigo de los responsables de estos crímenes, sin tener en cuenta si los acusados dieron la orden, la ejecutaron ellos mismos o participaron de un modo u otro en estos crímenes. Están decididos a procurar que, a) los culpables y responsables, cualquiera que sea su nacionalidad, sean detenidos, juzgados y condenados; b) que las condenas sean cumplidas".

5.- Comisión Internacional para Criminales de Guerra.

El 7 de octubre de 1.942 se fundó en Londres, con la participación de diecisiete naciones, LA COMISION INTERNACIONAL PARA CRIMINALES DE GUERRA, que se impuso como misión el reunir pruebas y testimonios y formar las listas de los criminales de guerra de las potencias del Eje. Formaron parte las siguientes naciones: Australia, Bélgica, China, Francia, Grecia, Gran Bretaña, Holanda, India, Yugoslavia, Canadá, Luxemburgo, Nueva Zelanda, Noruega, Polonia, Unión Sudafricana, Checoslovaquia y Estados Unidos. El castigo de criminales de guerra fue anunciado repetidas veces por las radios aliadas. El



primer comunicado del 18 de diciembre de 1.942 hacía referencia "al exterminio de la población que las autoridades hitlerianas están llevando a cabo en Europa". La segunda, el 5 de enero de 1.943 "a las expropiaciones de bienes particulares en los países ocupados".

6.- Declaración de Moscú.

El 12 de enero de 1.943 se promulgó la declaración de Moscú, redactada por el Secretario de Estado Americano Hull, el Ministro de Asuntos Exteriores Eden y el Ministro Soviético Molotov, firmada por el Presidente Roosevelt, el primer ministro Churchill y Jefe Soviético Stalin. Este documento ha sido considerado de mucha importancia, ya que se trata de una declaración de las tres grandes potencias aliadas sobre los crímenes de guerra, siendo prácticamente el primer antecedente concreto que dió origen a la famosa Carta de Londres, que reguló todo lo relativo al proceso de Nuremberg; la declaración en referencia dice lo siguiente:

"El Reino Unido de la Gran Bretaña, Los Estados Unidos y la Unión Soviética, han recibido, procedentes de diversas fuentes pruebas concretas sobre actos de violencia y crueldad, asesinatos en masa y ejecuciones de seres inocentes, cometidos por las tropas hitlerianas en muchos países



que han sido expulsados y de los que  
han sido expulsados en la actualidad.

"Los actos de brutalidad del régimen  
de Hitler no son una novedad y to-  
dos los pueblos y regiones sujeta-  
das a su opresión han sufrido, de  
un modo violento, las consecuencias  
de este régimen de terror. Lo nuevo  
en este caso es que muchos pueblos  
están siendo liberados de sus ope-  
resores por los ejércitos de las po-  
tencias aliadas y los ejércitos hitle-  
riacos se ven obligados a cometer  
actos de crueldad. Los derrumbes e  
irrucciones cometidos por las fuerzas  
hitlerianas en las regiones de la  
Unión Soviética a cuya liberación  
se está procediendo a gran escala,  
y en las zonas rurales de la  
Francia, presentan especialmente las  
características de este tipo."

"Las tres potencias agrías citadas,  
expresando en nombre de las treinta  
y dos naciones de las Naciones  
Unidas, anuncian solemnemente la si-  
guiente declaración:

"Cuando se le presente al Gobierno "



Alexán un armisticio, todos aque -  
llos oficiales, soldados alemanes -  
y miembros del partido nacional so -  
cialista, que son responsables de -  
los mencionados actos de violencia  
y de crueldad, de los asesinatos y  
ejecuciones en masa o que han parti -  
cipado voluntariamente en estos crí -  
menes, serán entregados a los go -  
biernos de aquellos países en los -  
que han cometido tales crímenes pa -  
ra que puedan ser llevados ante los  
Tribunales y castigados de acuerdo  
con las leyes que rigen en cada uno  
de estos países.

"Serán elaboradas listas que inclu -  
yan el mayor número posible de ele -  
mentos participantes en estos críme -  
nes. Estas listas harán especial -  
mención de los actos criminales co -  
metidos en la Unión Soviética, Polo -  
nia y Checoslovaquia, Yugoslavia  
y Grecia, incluida Creta y otras Is -  
las, Noruega, Dinamarca, Países Ba -  
jos, Bélgica, Luxemburgo, Francia e  
Italia. Los alemanes que hayan per -  
ticipado en las ejecuciones en masa  
de oficiales italianos o de rehenes  
franceses, holandeses, belgas, o no

ruegos o campesinos de Creta y que hayan cometido crímenes contra la población civil de Polonia y de la Unión Soviética, han de saber que serán devueltos al lugar de sus crímenes para que los pueblos a los que ellos han tratado de un modo tan inhumano e infamante puedan dictar sentencia contra ellos".

"Aconsejamos a todos los que no se han manchado de sangre sus manos que se abstengan de unirse a las filas de los culpables, pues las tres potencias aliadas los perseguirán hasta los rincones más alejados del mundo y los entregarán a sus jueces, para que la Justicia siga su curso".

"La anterior declaración no se refiere a los casos de los principales criminales de guerra, cuyos crímenes no quedan delimitados por fronteras geográficas y que serán castigados de acuerdo con una Resolución común de los gobiernos aliados".

Moscú 19 de noviembre de 1.943.

(Fdo) ROOSEVELT - CHURCHILL - STALIN.



7.- Conferencia de Teherán.

Entre el 28 de noviembre y el 1º de diciembre de 1.943, los mandatarios ROOSEVELT, CHURCHILL y STALIN se reunieron en Teherán, con el objeto de acordar importantes medidas sobre la política a seguir y desde el punto de vista internacional y tomar decisiones de carácter estrictamente militar, siendo la principal de éstas últimas, la relativa a la ofensiva de desembarco en Europa, habiéndose fijado el mes de mayo para iniciar operaciones hacia dicho objetivo.

Si bien, en el acuerdo de Teherán nada se concretó en relación con los crímenes de guerra, sí se sucedieron hechos de mucha importancia al respecto, y que ponen de presente el interés para juzgar a los criminales de guerra y revelan la intención un tanto discrepante entre Stalin y Churchill para definir la suerte de los llamados "criminales de Guerra del Eje".

Al efecto, ELLIOTT ROOSEVELT, Hijo del Mandatario Americano, quien acompañó a su padre a tal conferencia, nos relata en forma gráfica cómo en una cena de los tres grandes y sus acompañantes, surgieron serias diferencias entre el Ministro Británico y el mandatario Ruso.

"Cada una de las frases en la conversación era acompañada de un Brindis".

"Deseo brindar por el hermoso tiem-



po que tenemos la suerte de disfrutar!".

"Todos se levantaron de sus sillas y tomaron un trago de sus copas".

"Deseo brindar por el futuro suministro de material de guerra!".

"Todos se pusieron de pie y brindaron".

"Y así una hora tras otra".

"Stalin se levantó de nuevo cuando ya terminaba el banquete. También él había pronunciado, como mínimo, dos docenas de brindis. Pero ahora introducía una nota poco corriente en estos banquetes".

"-Brindo- dijo con voz opaca porque la justicia actué lo más rápidamente posible contra los criminales de guerra alemana. ¡Brindo por la justicia de un pelotón de ejecuciones!"

"En la sala se hizo un silencio impresionante".

"!Pero Stalin continuó impertérrito!"

"-Brindo por nuestra decisión de eliminarlos tan pronto sean hechos prisioneros todos y deseo que, por lo menos, sean cincuenta mil!".

"Todos los presentes estaban como petrificados".

"Un sordo ruido interrumpió el silencio que se había hecho de nuevo".

"Churchill se puso, rápidamente, en pie -como un rayo-", y esto significaba mucho en un hombre tan indolente como Primer Británico".

"!Este proceder va contra el concepto inglés de la Justicia! -gritó Churchill con la cabeza roja y la lengua pesada por el brandy-".

"Nadie había visto nunca a Churchill tan excitado. No podía sospechar que sus palabras provocarían una verdadera tormenta".

"-El pueblo Británico- continuó con voz muy fuerte -nunca permitirá este asesinato en masa-".

"Observaba a Stalin -continuó Elliot

Roosevelt su relato-. Parecía divertirse lo indecible, aunque su rostro estaba muy grave, Pestañeó despectivo cuando aceptó el reto del Primer Ministro Inglés y fué rebatiendo uno a uno sus argumentos en un tono muy complaciente, sin percatarse en absoluto del mal humor que dominaba a Churchill".

"Stalin tenía la opinión que el Estado Mayor Alemán había de ser liquidado -escribe el propio Churchill en sus Memorias-. Toda la efectividad de los ejércitos alemanes dependía única y exclusivamente de unos cincuenta mil oficiales y expertos. Si al final de la guerra eran apresados y fusilados, entonces se destruía para siempre el poder militar de Alemania".

"-El Parlamento Británico y la opinión pública Británica- replicó Churchill al Dictador, no darán nunca su visto bueno a una ejecución en masa. Aunque dieran su consentimiento bajo la influencia de lo que han padecido durante la guerra, después de la primera matanza se vuelve



rían violentamente contra los verdugos. No es conveniente que los soviets estén engañados sobre este punto".

"!Han de ser fusilados cincuenta mil! -insistió Stalin y volvió a levantar su copa-".

"-Aprovecho esta ocasión- dijo Churchill con voz helada- para declarar que en mi opinión, tanto si son nazis como no, nadie que sea sometido a un proceso sumarial debe ser llevado ante un pelotón de ejecución, sin antes haber sido estudiados todos los factores en pro y en contra y haber tenido ocasión de estudiar detenidamente todas las pruebas".

"Y con voz templorosa añadió":

"!-antes preferiría que aquí mismo me sacaran al jardín y me fusilaran que permitir que mi honor y el de mi pueblo fueran manchados por tamaña infamia-".

"Franklin Delano Roosevelt, el tercero en la conferencia de los tres Grandes, siguió con expresión aten-

ta el curso de la discusión. Cuando Stalin se volvió hacia él para preguntarle por su parecer, contestó - en tono jocoso".

"-Es evidente que hemos de encontrar una solución de compromisos entre - su punto de vista, señor Stalin, y el del Primer Ministro-. Díganos, - por ejemplo, que no sean cincuenta mil, sino una cifra menor, unos cuarenta y nueve mil quinientos los - criminales de guerra que han de ser fusilados sumariamente".

"Los americanos y los rusos rieron. Los ingleses se mostraron más retraídos para no despertar las iras de - su jefe. El Ministro de Asuntos Exteriores Eden le hizo una señal con la mano a Churchill indicándole que se serenase y dándole a entender - que se había tratado única y exclusivamente de una broma".

"Pero el Primer Ministro era incapaz de dominarse. Abandonó la mesa y se dirigió a una habitación contigua debidamente iluminada. Y allí - permaneció un rato mirando con la - cabeza inclinada a través de una -

ventana hacia el jardín".

"No hacia todavía un minuto que estaba allí -escribe en sus Memorias-, cuando alguien des e detrás apoyó sus manos en sus hombros. Era Stalin y a su lado estaba Molotov. Los dos reían cordialmente y dijeron cordialmente que solo se trataba de una broma".

Se trataba solamente de una Broma?

Churchill continúa:

"Aunque entonces estaba tan poco convencido como hoy de que se trataba de una broma, regresó a la sala".

Lo cierto es que los frentes aparecían claramente delimitados. Desde aquel brindis de Teherán hay dos opiniones: O fusilar llana y simplemente a los criminales de guerra o llevarlos ante un Tribunal.

Sin duda que los rusos obtaron por el primer sistema; esto lo demuestra el hecho del fusilamiento de múltiples prisioneros de guerra en las regiones que eran reconquistadas por las tropas soviéticas; existen varios casos concretos como el acaecido el 15 de diciembre de 1.943 en Charkoww, en donde después de juzgarlos fueron de inmediato fusilados.



### 8.- Conferencia de Yalta.

Un año después de la Conferencia de Teherán, nuevamente Churchill y Stalin se enfrentarían en Crimea durante la Conferencia de Yalta.

La conferencia se llevó a cabo entre el 4 y el 11 de febrero de 1.945, con la participación de Roosevelt, Stalin y Churchill; esta reunión estaba destinada al examen de la situación internacional y a la organización del mundo ante la inminente victoria aliada. Luego de largas y trascendentales deliberaciones, salió a luz el 12 de febrero un extenso comunicado suscrito por los Tres Grandes, dividido en varios capítulos, uno de ellos relativo a la situación de Alemania; en uno de sus partes se trató en los siguientes términos lo relacionado con los criminales de guerra:

#### "Castigo de los Criminales de Guerra".

"Es nuestro inflexible propósito - destruir el militarismo alemán y el nazismo, y asegurar que Alemania no pueda perturbar otra vez la paz del mundo. Estamos determinados a desarmar y disolver todas las fuerzas armadas alemanas, eliminando para siempre el estado mayor alemán, que ha contribuido repetidamente al surgimiento del militarismo germánico; transportar o destruir todo el equi

po militar alemán; eliminar o con-  
trolar toda la industria alemana  
que pudiera ser usada para la pro-  
ducción militar; someter a todos  
"los criminales de guerra" a la jus-  
ticia para un rápido castigo y una  
exacta reparación específica de las  
destrucciones realizadas por los a-  
lemanes; eliminar el partido nazi y  
a sus leyes, organización e institu-  
ciones; extirpar todas las influen-  
cias nazis y militaristas de los ór-  
ganos públicos y de la vida cultu-  
ral y económica del pueblo alemán,  
y tomar, en armonía, todas las demás  
medidas en Alemania que sean neces-  
rias para la paz y seguridad futu-  
ras del mundo".

#### 9.- Conferencia de Postdam.

Terminada la Guerra en Europa por la capitulación de  
las Fuerzas Alemanas el 7 de mayo de 1.945, se reunie-  
ron en Postdam (Berlín) nuevamente los Tres Grandes; so-  
lamente había cambiado un personaje, Roosevelt quien ha-  
cía poco había fallecido y por aquel entonces ya había  
asumido la presidencia Truman, con el objeto de exami-  
nar la nueva situación política ocasionada por el cese  
de resistencia alemana. La conferencia terminó el dos  
de agosto, habiéndose producido un comunicado resultan-



te de las deliberaciones, de suma importancia para el futuro del mundo, en donde se analizó en uno de sus apartes lo relativo a Alemania en cuanto a su porvenir político, económico-militar y la situación de los criminales de guerra; el párrafo referente a este tópico dice textualmente lo siguiente:

"CRIMINALES DE GUERRA".

"Los tres gobiernos han tomado nota de las deliberaciones celebradas en Londres entre los representantes británicos, norteamericanos, soviéticos y franceses, encaminadas a un acuerdo sobre los métodos de procedimiento de aquellos principales criminales de guerra, cuyos delitos conforme a la declaración hecha en Moscú en octubre de 1.943, no tienen una particular localización geográfica. Los tres gobiernos reafirman su intención de llevar a dichos criminales ante una justicia rápida y segura, confiando en que las negociaciones de Londres alcanzaran rápidamente un acuerdo. Considera como asunto de gran importancia que el enjuiciamiento de esos principales criminales de guerra se inicie lo antes posible. La primera lista



de acusados será publicada antes del primero de septiembre".

10.- La Carta de Londres.

Antes de tomar una decisión concreta sobre si los llamados "criminales de guerra" debían o no ser juzgados, se suscitaron muchas controversias especialmente en la Gran Bretaña y los Estados Unidos y surgieron también muchas fórmulas para hacerlo, que se fueron quedando en el vacío, unas por irrealizables, otras falta de acuerdo entre las potencias aliadas.

Durante la sesión de fundación de las Naciones Unidas en San Francisco, los Estados Unidos sometieron por primera vez a sus aliados un informe muy concreto de cómo == ellos se imaginaban un proceso internacional.

Robert Jackson, comisionado por el Presidente Truman logró dos meses más tarde, reunir a los representantes de Norte América, la Gran Bretaña, la Unión Soviética y = Francia, el día 26 de junio de 1.945, conferencia que = se llevó a cabo en Londres, con el objeto de tomar una decisión.

Por los Estados Unidos actuó el Juez Jackson, delegado del Presidente Truman y diez ayudantes.

Por la Gran Bretaña, el Fiscal General Maxwell y once ayudantes.

Por la Unión Soviética, el General Nikitschenko, Vice =

Presidente del Tribunal Supremo de Moscú y dos ayudantes.

Por Francia, el Consejero del Tribunal de Apelación Robert Falco, el profesor de derecho Internacional Gros y dos ayudantes.

Muchas fueron las diferencias de opiniones, que más tarde las concretó Jackson en los siguientes puntos:

12.- Qué actitud ha de adoptar el Tribunal, cuando el Defensor alemán insista en que también otros países han realizado guerras agresivas y cometido crímenes de Guerra?

22.- Pueden ser juzgados y condenados unos hombres que no han cometido ningún acto criminal?

32.- Acaso los políticos de los países que se sientan hoy como jueces podrán algún día, según este mismo derecho, ser llamados a rendir cuentas?

42.- Qué actitud se debe adoptar respecto a los ataques contra poblaciones civiles indefensas?

Pero Jackson tuvo la suficiente habilidad de encausar la discusión hacia el terreno que más le convenía y dejar de lado todos los temores de sus compañeros de reunión.

Los delegados de Londres empezaron a profundizar en la



situación legal y jurídica.

Cómo superar las dificultades que presentaba la interpretación del derecho Internacional?

Sir David se expresó a este respecto:

"Lo que hemos de evitar en este proceso es la discusión sobre si los actos realizados son una violación del Derecho Internacional. Decláramos sencillamente lo que es el derecho internacional, de modo que no habrá discusión posible sobre si es derecho internacional o no".

Ante el Tribunal se hablaría, solamente de aquellas violaciones del Derecho Internacional que fueran señaladas expresamente en los Estatutos del Tribunal.

Pero cómo habían de hacer responsables personalmente a los acusados de tales violaciones?

Jackson absolvió así el anterior interrogante: "Confieso que como apoyo a nuestra acusación el derecho internacional es poco claro y un fundamento demasiado débil. Hemos de decir sencillamente que son personalmente responsables".

Todas y cada una de las dudas y conceptos encontrados,

fueron uno a uno arconizándose hasta llegar a puntos concretos, para producir la famosa Carta de Londres.

Al Tribunal se le ordenó en sus estatutos que hiciera valer la responsabilidad personal, La base de la acusación sería en su primer punto, la Tesis de la Conspiración.

Finalmente se discutió lo relativo al lugar donde habría de reunirse el Tribunal y por insinuación de los americanos y específicamente por sugerencia del General Clay, se acordó que el juicio se celebraría en Nuremberg, pues el palacio de justicia de esta ciudad estaba casi intacto luego de concluir la guerra y porque Nuremberg fué la ciudad de los días de gloria del partido nazi, la ciudad de los grandes triunfos de Hitler y entonces, debía ser precisamente la ciudad de la justicia.

El 8 de agosto de 1.945, firmaron las cuatro potencias en Londres el Acuerdo sobre el Tribunal Militar Internacional y los Estatutos por los que había de regirse el Tribunal. Establecía los derechos y las obligaciones de todos los que habían de tomar parte en el mismo, reglamentaba la forma de proceder y fijaba los hechos y principios a los que habían de sujetarse los jueces.

El Artículo 24 de los Estatutos decía lo siguiente:

"El procedimiento debe ser el siguiente:



- a) Será leída la acusación
- b) El Tribunal preguntará a cada uno de los acusados si se considera culpable o inocente.
- c) El fiscal expondrá su interpretación de la acusación.
- d) El Tribunal preguntará a la acusación y a la defensa sobre pruebas que deseen presentar al Tribunal y decidirá sobre la conveniencia de la presentación de las mismas.
- e) Serán oídos los testigos de la acusación. A continuación los testigos de la defensa.
- f) El Tribunal podrá dirigir en todo momento preguntas a los testigos y acusados.
- g) La acusación y la defensa interrogarán a todos los testigos y acusados que presenten una prueba y estén autorizados a efectuar un contrainterrogatorio.
- h) La defensa tomará a continuación la palabra.
- i) A continuación lo hará la acusación.
- j) El acusado dirá la última palabra.
- k) El Tribunal anunciará la sentencia".

(Como anexo ha este trabajo se adjuntan por su importancia la Carta de Londres y los Estatutos. Ver anexos A y b).

SEGUNDA      PART E  
-----      -----

LA      ACUSACION  
--      -----

La acusación fué elaborada en un escrito de 25.000 palabras y de inmediato fué entregada en copias a cada uno de los prisioneros; estaba dividida en cuatro puntos fundamentales a saber:

1. CONSPIRACION:
2. CRIMENES CONTRA LA PAZ:
3. CRIMENES DE GUERRA:
4. CRIMENES CONTRA LA HUMANIDAD:

El documento empieza con las siguientes palabras:

"Los Estados Unidos de América, la República Francesa, el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas acusan a Hermann Goering, Rudolf Hess, Joachim Von Ribbentrop, Robert Ley, WILHELM Keitel, ERNST KALTENBRUNER, ALFRED ROSENBERG, HANS FRANK, WILHELM FRICK, JULIUS STREICHER, WALTHER FUNK,



HJALMAR GOEBBES, GUNTAV KRUPP, VON BOHLER UND HALBACH, KARL DOENITZ, ERICH RAEDER, BALDUR VON SCHIRACH, ERICA SAUCKEL, ALFRED JODL, MARTIN BOHMANN, FRANZ VON PAPPEN, ARTHUR HEYDE-INKUANT, ALBERT SPEER, CONSTANTIN VON NEURATH y HANS FRITZSCHE, individualmente y como miembros de los siguientes grupos y organizaciones, mientras pertenecieron a los mismos: El Gobierno del Reich, el Cuerpo de los Jefes políticos del Partido Nacional Socialista (conocidas generalmente por las "SS"), incluso el servicio de seguridad (denominado generalmente "SD"), la Policía Secreta del Estado (más conocida como "GESTAPO"), las secciones de asalto del Partido Nacional Socialista (conocidas por "SA"), y el Estado Mayor General y el Alto Mando del Ejército Alemán".

Los cuatro puntos de la acusación, comprenden en esencia los siguientes cargos:

1.- CONSPIRACION

Participantes como Jefes, organizadores, instigadores,

y cómplices en la estructuración o ejecución de un plan o conspiración común que tenía por objetivo, o que tuvo como consecuencia, la realización de crímenes contra la paz, contra las costumbres de guerra y contra la humanidad. Con todos los medios, tanto legales como ilegales, empleando también los acusados la amenaza, la fuerza y la Guerra de agresión querían conseguir; abolir el Tratado de Versalles y sus limitaciones sobre el Armamento Militar y anexarse a aquellas regiones que habían perdido en el año 1.918. Cuando sus objetivos se hicieron cada vez más monstruosos, lanzaron guerra de agresión violando todos los tratados y todos los acuerdos internacionales.

Para conseguir la colaboración de otras personas y asegurar el control supremo sobre el Pueblo Alemán, fueron fijadas las siguientes consignas: La enseñanza de la "Sangre Alemana" y la "Raza de Señores" de la cual se derivaba el derecho de tratar a otros pueblos como inferiores y por tanto el derecho a exterminarlos; el "principio de la jefatura", que exigía una obediencia ciega a los Altos Jefes y la enseñanza de que la Guerra es una ocupación noble y necesaria para todos los alemanes.

El objetivo de los conspiradores era socabar, por medio del terror y los violentos Ejércitos de las SS, al Gobierno Alemán y derrocarlo. Después de haber sido nombrado Hitler Canciller del Reich, anulaban la Constitución de Weimar y prohibieron la existencia de todos los restantes partidos políticos. Fortalecieron su poder



por medio de la Instrucción Premilitar, los campos de concentración, el asesinato, el aniquilamiento de los sindicatos, la lucha contra la Iglesia y las organizaciones pacíficas, instituyendo en su lugar sus propias organizaciones como las SS, la Gestapo y otras. Para llevar a buen término su programa, procedieron a la lucha y exterminio de los Judíos. De los 9.600.000 que vivieron en Europa durante la dominación Nacional Socialista, unos 5.700.000 según cálculos provisionales, han desaparecido.

## 2.- CRIMENES CONTRA LA PAZ

Los acusados contribuyeron a transformar la Economía Alemana para fines bélicos. Hasta marzo de 1.935 desarrollaron un programa de rearme secreto, abandonaron la Conferencia del Desarme y la Sociedad de las Naciones, decretaron el Servicio Militar Obligatorio y ocuparon las Zonas desmilitarizadas de Renania. Se anexaron Austria y Checoslovaquia y se lanzaron a una Guerra de agresión contra Polonia, a pesar de que sabían que con ello declaraban igualmente la Guerra a Francia y a Gran Bretaña. A continuación atacaron Dinamarca, Noruega, Bélgica, los Países Bajos, Luxemburgo, Yugoslavia y Grecia. Penetraron en la Unión Soviética y, junto con Italia y el Japón, participaron en el ataque contra los Estados Unidos.

Violaron un total de 36 tratados Internacionales y lo hicieron en 64 ocasiones; entre estos figuran el Trata-

do de la HAYA de 1.899 y 1.907 para la solución pacífica de todos los casos Internacionales, la Convención de la Haya de 1.907 sobre el respeto a las potencias y Subditos Neutrales en caso de una Guerra por tierra, el Tratado de Versalles del año 1.919, el Pacto de Locarno entre Alemania, Bélgica, Francia, Gran Bretaña e Italia de 1.925, muchos acuerdos entre Alemania y sus naciones vecinas, el Pacto de Paris Briane-Kellog que condena las Guerras como instrumento de la política nacional del año de 1.928, una serie de garantías y pactos firmados por Alemania y del acuerdo de Múnich del año de 1.938,

### 3.- CRIMENES DE GUERRA

El Parágrafo a) de la acusación trata del asesinato y malos tratos a las poblaciones de las Regiones ocupadas, destacando de un modo especial, los fusilamientos, ejecuciones, muerte en las Cámaras de Gas, concentración, muerte por hambre, trabajos forzados, falta de higiene, apaleamientos, torturas y experimentos. A esto se deben añadir los asesinatos en masa de determinadas razas y minorías, detenciones sin proceso, etc. Los siguientes detalles son un ejemplo de las pruebas reunidas para sustentar este punto de la Acusación.

En Francia fueron ejecutados un número incalculable de ciudadanos Franceses, sometidos a las siguientes torturas: sumergidos en agua helada, asfixiados, les fueron



arrancados los miembros, usando para tales fines los medios más inverosímiles. En Kiza fueron exhibidos públicamente, en el año 1.944, los rehenes que habían sido ajusticiados. De 228.000 Franceses que fueron internados en los campos de concentración, solo sobrevivieron 28.000. En Cradour -Sar- Clane fué fusilada casi toda la población y el resto fué quemada viva en la Iglesia. Fueron cometidos un sinnúmero de asesinatos y crueldades en Italia, Grecia, Yugoslavia y en los Países del Norte y del Este. 1.500 personas fueron asesinadas en Maidanek, unos 4.000 en Auschwitz. En el campo de Ganow, donde murieron más de 200.000 personas fueron cometidas las mayores crueldades, les abrieron el vientre a las víctimas y a continuación las sumergieron en agua helada. Las ejecuciones en masa, eran acompañadas de interpretaciones musicales. En la Región de Smolonsko fueron asesinados más de 125.000 personas, en la región de Leninrado 172.000, en la región de Stanligrado 40.000. En esta última, y después de la retirada de las tropas alemanas, fueron hallados los cadáveres mutilados de 100.000 Rusos, cadáveres de mujeres que tenían las manos atadas con alambres a la espalda. A algunas de las mujeres les habían cortado los pechos y a los hombres les habían gravado fuego la estrella de David o les habían abierto el vientre con cuchillos; en Crimea, obligaron a 144.000 personas a subir a unas barcas que hicieron adentrar en el mar donde fueron hundidas. En Babi Jar, cerca de Kiev, fueron asesinados más de 100.000 hombres, 200.000 mujeres y niños en la Región de Odesa, unos 195.000 en Charkov. En Dnjepropetrowsk fueron fusi

lados o enterrados vivos unos 11.000 ancianos, mujeres y niños. A los adultos exterminaban también los Nazis, sin compasión de ninguna clase, los mataban en los asilos y en los hospitales. En el Camp o de Janow, los alemanes mataron en el curso de solo 2 meses a unos 8.000 niños.

En el Párrafo b) se hace referencia a las deportaciones de millones de seres humanos de las Zonas de Ocupación, para destinarlos a trabajos forzados y para otros fines, destacando las crueldades cometidas durante los transportes de éstos desgraciados. Como ejemplo se cita el caso de Bélgica desde donde se deportaron 190.000 hombres a Alemania. La Unión Soviética que perdió 4.978.000 hombres y mujeres y Checoslovaquia con sus 750.000 víctimas.

El Párrafo c) hace referencia al asesinato y malos tratos a los prisioneros de Guerra; incluye al respecto múltiples ejemplos. Así, el asesinato en masa de Katyn en el mes de septiembre de 1.941, en donde fueron muertos 11.000 prisioneros de Guerra Polacos.

El Párrafo d) señala que los acusados, en el curso de sus Guerras de agresión, se dedicaron en las regiones ocupadas por las Fuerzas Militares Alemanas a arrestar y fusilar gran número de Rehenes, principalmente en Francia, Holanda y Bélgica; en Yugoslavia, fueron muertos 5.000 rehenes.

El Párrafo e) se concreta al robo de bienes privados.



En este sentido se hace especial mención de que fué reducido el nivel de vida de las poblaciones ocupadas a causa del robo de víveres, materias primas, maquinaria e instalaciones industriales. Fueron decretados impuestos muy elevados, expropiadas zonas enteras y destruidas instalaciones industriales y científicas, saqueados museos y galerías de arte. Fueron robados en Francia valores por un total de \$ 1.337 Millones de francos. En la Unión Soviética fueron destruidas 1.710 ciudades, 70.000 pueblos y 25 millones de seres humanos quedaron sin hogar. Los Alemanes destruyeron en la Unión Soviética el Museo de Tolstoy, violaron la tumba del célebre escritor y también destruyeron el Museo Tschaikowski en la Crimea. Las tropas Nazis destruyeron 1760 Iglesias del Rito Griego Ortodoxo, 237 Iglesias Romanas Católicas, 67 Capillas, 532 Sinagogas y monumentos muy valiosos de la Fé Cristiana. Los daños causados a la Unión Soviética se calculan en 679 mil millones de Rublos. Los valores robados a Checoslovaquia ascendieron a 200 mil millones de coronas.

El párrafo f) trata de la recolección de multas colectivas. El castigo que fué impuesto solamente a las comunidades francesas, asciende a 1.157.179.484 Francos.

El párrafo g) se refiere a la destrucción de ciudades y pueblos sin valor militar. En Noruega destruyeron una parte de las Islas Lofoten, así como también la ciudad de Telérag. En Francia fueron destruidos múltiples pueblos y Muelles; en Grecia y Yugoslavia igualmente, habiendo asesinado a sus habitantes.

El párrafo h) se refiere a reclutamiento forzado de los obreros civiles. En Francia obligaron a 963.813 personas a trasladarse a Alemania con fines laborales.

El párrafo i) trata lo relativo a la obligación de la población civil de las regiones ocupadas, a prestar juramento de fidelidad a los ocupantes, haciéndose especial mención de los habitantes de Alsacia y Lorena.

El párrafo j) se refiere a la germanización de las regiones ocupadas, como la evacuación francesa de las regiones del Saare y de Lorena.

#### 4.- CRIMENES CONTRA LA HUMANIDAD.

Este punto de la acusación representa una ampliación del punto 3º de tal escrito y comprende las dos partes siguientes: "Asesinato, Exterminación, Esclavitud, Deportación y otros tratos inhumanos contra la población civil antes o durante la Guerra" y "Persecución por motivos políticos, raciales o religiosos". Además del exterminio de los Judíos, se menciona el asesinato del Canciller Austríaco Dollfuss, el social demócrata Britgheid y el comunista Thahlmann.



## TERCERA PARTE

### REALIZACION DEL JUICIO.

#### Captura de los sindicatos

En forma dramática, fueron capturados uno a uno los inculpinados que debían responder ante el Tribunal de Nuremberg. No fué posible efectuar la detención de MARTIN BORMANN, quién de acuerdo a múltiples declaraciones recibidas durante la audiencia, falleció en Berlín cuando entraron las tropas aliadas; tampoco compareció Robert Ley quien se suicidó en la prisión. Ni Krupp quién representaba la industria de armamento alemana y a quién el tribunal quería acusar como representante más importante de la fabricación de armamento que garantizó la política armamentista germana; sin embargo, este anciano de 76 años se encontraba paralizado y su salud era tal, que de acuerdo con el concepto de una comisión internacional de médicos nombrada por el Tribunal, era imposible que concurreniera personalmente ante el Tribunal. Luego de varias discrepancias entre el Tribunal y los fiscales, fué excluido de la lista de los criminales que deberían comparecer en la Audiencia y en esta forma el caso Krupp quedó archivado.

Los acusados eran veintidós:

1. El Mariscal del Aire HERMANN GOERING, Comandante de la Fuerza Aérea.

2. VON RIBBENTROP, Ministro de Asuntos exteriores.
3. WILHELM KEITEL, General Jefe del Estado Mayor de las Fuerzas Armadas Alemanas.
4. ERNEST KALTENBUNNER, Jefe de la Oficina Central de Seguridad.
5. ALFRED ROSENBERG, Filósofo del nacionismo, propugnador de la teoría sobre la raza y ministro para los territorios nacionales.
6. WILHELM FRICK, Ministro del Interior.
7. HANS FRANK, Gobernador de Polonia.
8. JULIUS STREIBNER, perseguidor de los Hebreos y Gobernador de Francia.
9. FRITZ SAUKEL, Jefe del Trabajo forzado en Alemania.
10. General ALFRED JODL, Jefe del Estado Mayor General.
11. ARTHUR SEYSS, Gobernador de Holanda.
12. MARTIN BORMANN (en contumacia) Jefe de la Cancillería del Reich y Secretario de Hitler.
13. RUDOLFF HESS, Jefe de la Cancillería del Reich antes de BORMANN.
14. WALTER FUNK, presidente de la Banca y luego Ministro de Finanzas.
15. El Gran Almirante ERICH RAEDER, Jefe de la Marina de Guerra.
16. El Gran Almirante KARL DOENITZ, Jefe de la Marina de



Guerra después de Heider y sucesor de Hitler.

17. BALDUR VON SCHIRACH Jefe de las juventudes hitlerianas y Gobernador de Viena.
18. LABETT SPER, Ministro de Industrias y Municiones.
19. Barón KONSTANTIN VON NURATH, Primer Ministro de Relaciones Exteriores de Hitler y Protector de Bohemia y Moravia.
20. HILJALMAR SCHACHT, Presidente de la Banca antes de Funk.
21. FRANZ VON PAPPEN, Excanciller y Embajador de Viena.
22. HAN FRIEHE, Comentarista Oficial de la Radio Berlín.

El día 20 de noviembre de 1.945, se inició el proceso en el Palacio de Justicia de Nuremberg.

El jurado estaba integrado en la siguiente forma:

Por la Unión Soviética el General Nikitschenko y el Juez adjunto, Teniente Coronel Wlchew.

Por la Gran Bretaña, Sir GEOFFREY LAWRENCE, nombrado Presidente y el Juez adjunto NORMAN BIRKET.

Por Francia, HENRI DRESDIEU y el Juez adjunto ROBERT PALCO.

Por los Estados Unidos FRANCIS BIDDLE y el Juez adjunto JHON PARKER.

El Ministerio Público estuvo representado por un Fiscal nombrado por cada una de las cuatro potencias aliadas:

Por lo Estados Unidos ROBERT H. JACKSON;

Por la República Francesa FRANCOIS DE MENTHON;

Por el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte HANTLEY SHAWCROSS;

Por la Unión de Repúblicas socialistas Soviéticas R.R. RUDENKO.

El primer día del proceso, fué dedicado a la lectura del Acta de Acusación que ya era conocida por los procesados.

El segundo día del proceso los acusados fueron invitados a acercarse al micrófono y declarar, si después de haber oído el acta de acusación se consideraban culpables o inocentes, de acuerdo al procedimiento en el Artículo 24 de la Carta de Londres.

Todos manifestaron que no eran culpables.

Algunos de los inculpatos aprovecharon la ocasión para hacer comentarios personales.

SCHACHT dijo con mucha insistencia: "¡No soy culpable en ninguno de los casos!".

SAUCKEL: "¡No me considero culpable en el sentido de la acusación, ante Dios y el mundo y sobretodo ante mi pueblo!".

JOLD : "¡No soy culpable. De todo lo que hice y me ví



obligado a hacer puedo responder con la conciencia muy tranquila ante Dios, la Historia y mi Pueblo!".

PAPEN : "¡En ningún caso culpable!".

HESS : "¡No!".

GOERING: "¡No me considero culpable en el sentido de la acusación!".

## LA DEFENSA

De acuerdo al procedimiento establecido en el Artículo 24 de los Estatutos, se continuó la Audiencia para los interrogatorios relativos a los testigos presentados tanto por los Fiscales como por los Defensores.

Luego, iniciaron su intervención los diferentes Defensores de los inculcados. Cabe observar, que los argumentos sostenidos por todos, se encaminaron principalmente a demostrar que el Tribunal Internacional integrado por los cuatro Jueces aliados, no tenía esidero ante la luz del Derecho Internacional.

Los principales argumentos, se pueden sintetizar en los siguientes puntos:

1.- En dónde reside la responsabilidad primaria por una

guerra agresiva; en la colectividad, que es el Estado, en cuyo favor se cometió el acto, o en los agentes humanos que representaban el Estado?

Afirman los defensores, que si los líderes de una Nación derrotada pudieran ser juzgados y castigados por un Tribunal como el de Nuremberg, se sostendría que tal acción, sería violatoria del "principio fundamental del Derecho Internacional, que prohíbe la interferencia desautorizada y violenta de un orden legal nacional en la esfera jurisdiccional y válida de otro orden legal nacional".

Para darle mayor solidez a esta tesis, uno de los defensores manifestó que los Estados Unidos en el informe de la Comisión de responsabilidades del 4 de abril de 1.919, sostuvo un punto de vista similar, al apoyar la exención del soberano y del agente soberano de un Estado, en un proceso judicial; al efecto cita textualmente la tesis sostenida por los Estados Unidos:

"Esto no significa que el representante del Estado, llámase Emperador, Rey o Jefe Ejecutivo, no sea responsable por las violaciones de la ley, sino que es responsable no ante las autoridades judiciales sino ante las políticas de su País. Su acto puede obligar a su País y lo hace responsable por los actos que él co



meta en su nombre y a su favor, o -  
bajo su autoridad; pero es, y se -  
propone que debe ser responsable so-  
lamente ante su propio País, ya que,  
de otro modo, al someterlo a Esta-  
dos Extranjeros se le sustrae a las  
Leyes de su País, hasta de su Ley -  
Orgánica a la que debe obediencia, -  
y se le subordina a Jurisdicciones  
Extranjeras, a las que ni él ni su  
País deben obediencia ni lealtad, -  
negando así el concepto mismo de la  
Soberanía".

Esta tésis se refería al Estado Alemán, luego de -  
terminada la Primera Guerra Mundial.

- 2.- La Carta de Londres creó Leyes nuevas con fuerza re-  
troactiva, razón por la cual el acusado no puede ser  
culpable, ni ante él mismo ni ante los demás, en el  
sentido de que tenía conciencia de la ilegalidad de  
su conducta. Por otra parte, la Ley retroactiva fué  
promulgada en un tiempo en que empezaba a formarse  
una conciencia, aunque todavía no muy clara o uni-  
versal. Es muy posible que el acusado no sea culpa-  
ble en el sentido de que tenía conciencia del error  
de sus actos o de sus omisiones.
- 3.- La violación de un Tratado no sería en nada diferen-  
te, bajo las leyes existentes del Derecho Interna-  
cional, a cualquier violación hecha a ese mismo De-

recho Internacional; el Estado que llegare a violar un Tratado estaría cometiendo un delito contra el Derecho Internacional, pero nó un acto punible. Cuando un Estado viola un pacto o tratado Internacional, es responsable de acuerdo con las normas del Derecho Internacional en relación con tales delitos, pero solamente el Estado y no el individuo, aun cuando fuera la Cabeza del Estado.

Se cita al efecto la tésis del famoso filósofo y jurista Kelsen, quien afirma que en las cuestiones de la violación de la Paz, la responsabilidad de los individuos en cuanto a castigo no existe de acuerdo con el Derecho Internacional válido en el presente y que no puede existir, debido al concepto de Soberanía .

Lo que la acusación está haciendo, afirma el Doctor JARRRIS, Defensor del General JOEL, cuando en nombre de la comunidad mundial como entidad legal, al desear que los individuos sean legalmente castigados por sus decisiones respecto a la guerra y a la paz, es encarar el hecho desde el ángulo de la Comunidad Europea, como si se tratara al Estado como a un individuo particular; más aún, lo que está haciendo es destruir el espíritu del Estado; esa acusación es incompatible con la naturaleza misma de la Soberanía. Se refiere, para sustentar su tésis, a la Conferencia de París de 1.927, en donde el Secretario de Estado Americano Kellogg sostuvo de manera



firme e irrevocable que "cada Estado es el único Juez de su comportamiento en relación con los hechos que afecten su misma existencia".

4.- Al quedar demostrado que el Tribunal Internacional de Nuremberg no era competente para juzgar a los sindicados, afirma Jahrreys, la forma legal y equitativa hubiera sido el hecho de que el Estado Alemán hubiera ajustado cuentas después de la guerra, con aquellos nacionales germanos, ya que la Nación Alemana era la única legalmente competente para tomar medidas de esta índole.

5.- El Reich Alemán se incorporó a la Comunidad de las Naciones en la forma y con la Constitución que tenía en un momento, al igual que los demás integrantes de la Liga de las Naciones; entonces, porqué ha de sindicarse a la clase dirigente alemana de Conspiración, cuando los Estados miembros de la Liga aceptaron, desde un principio a la Nación Germana, como nocedores como lo eran de su sistema de Gobierno, de sus actividades llamadas preparatorias para la Guerra y de las medidas tomadas a partir del advenimiento de Hitler al poder?

Una comunidad de Naciones puede aceptar o rechazar como miembro a un estado despótico; sin embargo hasta la fecha no se ha presentado este caso.

6.- En un país, en el cual el poder total para tomar una decisión final se encuentra concentrado en las

manos de un solo individuo, las órdenes de este hombre son absolutamente obligatorias para los miembros de su gobierno; esto sucedió en Alemania desde 1.933 en adelante. Sin embargo, es necesario aceptar por que fué así, que el Reich Alemán fué tratado como compañero por los otros Estados en todo el campo de la política. Si bien, este sistema político fué criticado dentro y fuera de Alemania, lo cierto fué que existió y su existencia se debió en parte, al reconocimiento del extranjero y a su efectividad dentro del Estado en donde tuvo su vigencia.

Con base en la anterior aseveración, no sería por tanto contradictorio que las dos afirmaciones siguientes se aplicaran en las normas que rigen este juicio?. Primera: que el Reich era la expresión del despotismo de Hitler y por esta sola razón, un peligro para el mundo. Segunda: que cada funcionario tenía el derecho, más todavía, la obligación, de examinar las órdenes de este hombre y obedecerlas o de sobedecerlas, de acuerdo con el resultado de este exámen.

La voluntad de Hitler, era la autoridad final para sus consideraciones respecto a qué hacer o no hacer. Las órdenes del Fuhrer terminaban con toda discusión. Así, cualquier persona que como funcionario de la jerarquía invoca el haber cumplido una orden del Fuhrer, no está tratando de pedir la exención de castigo por una acción ilegal cometida, sino que al hacerlo se opone a la aseveración de que su conduc-



ta fué ilegal, pues sostiene que la orden que cumplió era legalmente inexpugnable.

Muchos alemanes desaprobaban la posición de Hitler en el poder desde el mismo principio; y para muchos alemanes, que al principio lo aceptaron porque deseaban decisiones rápidas y claras, más tarde se volvió repugnante. Pero esto de ninguna manera afecta lo siguiente: No deben aquellas personas que cumplieron con su deber dentro de la jerarquía, voluntaria o involuntariamente, de acuerdo con la Constitución, sentir que se comete una injusticia con ellos si se les sentencia debido a un hecho o a una omisión que fué ordenado por el Führer?.

7.- Cuando en un Estado como Alemania, se presenta la situación de que un hombre es legalmente el único competente para tomar la decisión de ir a la guerra o hacer la paz, no existe razón jurídica valedera para sentenciar individuos por violación de la paz entre los Estados; esto es lo que está sucediendo en Nuremberg y que constituye algo completamente nuevo bajo el aspecto legal, algo revolucionariamente nuevo, a pesar de que los fiscales hubieran querido sin éxito, justificar la anterior determinación establecida en los Estatutos.

8.- Por otra parte, la sentencia en contra de los individuos por violación de la paz entre los Estados, presupone otras leyes vigentes al momento en que se consumaron los hechos traídos ante el Tribunal; sin

embargo, esto no sucedió así; en efecto, la Ley Penal por aplicar es la Carta de Londres, que lleva fecha del 8 de agosto de 1.945; no obstante la acusación se basa en hechos anteriores; más aún, la Carta declara que ciertos actos que hasta ahora habían sido juzgados solamente como comportamiento político y militar, pero que nunca habían sido sujetos al estudio desde el punto de vista de la Ley Penal Internacional, eran declarados como crímenes por tal documento. Sobre este particular, el Artículo 6º de la Carta preceptúa al definir la Conspiración:

"Planear, preparar, iniciar o hacer una guerra de agresión, o una guerra que viole tratados internacionales, acuerdos o garantías, o participar en un plan común o conspiración para la realización de cualquiera de los actos mencionados".

En estos términos, la Carta hace responsable a grupos de personas que nunca antes habían estado sujetos a jurisdicción criminal bajo el Derecho Internacional. El Derecho Internacional solo tiene relación con las naciones, no con las personas individuales, porque estos casos son de índole puramente político y en consecuencia, cualquier actuación que da dentro del marco de los crímenes políticos, por lo cual es el Estado como tal el que debe responder y no el transgresor en lo personal.

En estas condiciones, se violaron los principios ju



rídicos universales de la aplicación de la sanción al responsables; un acto solo será punible si al tiempo de su comisión ya había sido prohibido expresamente por la Ley, determinándose para ese acto una pena también establecida expresamente por Ley anterior a su consumación.

"NULLO CRIMEN SINE LEGE" y "NULLA PENA SINE LEGE". ✓

- 9.- La carta de Londres fué promulgada por los vencedores y está dirigida exclusivamente contra los vencidos, es decir, como lo afirman todos los defensores, "todo en uno; creador de Estatutos del Tribunal y de las Normas Legales, acusador y Juez". Esta actuación va contra los principios de la Jurisprudencia Penal Moderna y de los requerimientos mínimos para la creación de una Corte Internacional.
- 10.- Las anteriores consideraciones llevan a la conclusión de que la Carta de Londres y su resultante, es decir, el Juicio de Nuremberg han ido más allá del Derecho Internacional vigente y han aplicado Leyes retroactivamente. La naturaleza de las Cortes de Nuremberg se encuentran plasmadas en los siguientes términos esbozados por el Tribunal Militar: ✓

"Las Potencias firmantes (del acuerdo de Londres del 8 de Agosto de 1.945) crearon este Tribunal, definieron la Ley que dió la base para

administrar Justicia y formularon los reglamentos para el funcionamiento del juicio. Al hacerlo, han hecho justo lo que cada uno de ellos habría podido hacer por separado".

Como ninguna de las potencias firmantes tenía la facultad para establecer por sí sola un Tribunal Internacional, el Tribunal Militar Internacional integrado por las cuatro potencias, no proclama tampoco su carácter Internacional. Más bien se refiere así mismo como a un Tribunal Militar establecido conjuntamente por las cuatro potencias beligerantes.

11.- Si bien, la Corte de Nuremberg consideró que tenía facultad para administrar justicia en el ámbito del Derecho Internacional, en las decisiones importantes sobre su origen legal se atuvieron a un punto de vista contrario. El Tribunal Militar Internacional contesta a los debates de que los principios establecidos en el Estatuto de Londres no se basan en derecho internacional, cuando afirma:

"La Ley de la carta es decisiva y obligatoria para el Tribunal. La creación de la carta fué el ejercicio del Poder Legislativo soberano



ejercido por los Países a los que el Reich se rindió incondicionalmente; y el derecho innegable de estos Países para legislar sobre los territorios ocupados, ha sido reconocido por el mundo civilizado".

El Tribunal Militar Internacional aplica con toda conciencia la Ley de ocupación. La cuestión de la legalidad de una Ley de ocupación ha sido anulada por la Corte misma con la declaración de que el Estatuto es obligatorio para la Corte. Sobre y por encima de esta observación, la opinión de que el Estatuto es la expresión del Derecho Internacional existente, es de valor declaratorio únicamente. No se aplica sobre la base de que es Derecho Internacional, sino como la Ley de ocupación obligatoria.

12.- Al efectuar una apreciación desde el punto de vista del Derecho Internacional, se concluye que hay un hecho que debe ser considerado desde el ángulo correcto en su aplicación; es el hecho de que los procedimientos de este tipo son y serán en el futuro llevados a cabo solamente contra los miembros de las Naciones vencidas. Si esto es cierto, debe entenderse también que toda actividad tendiente al perfeccionamiento en los Procesos de los crímenes de guerra, incide en la desigualdad cada día mayor entre el vencedor y el vencido. Cuanto más se amplían los elementos de crimen y de responsabilidad sobre los vencidos, más se hace responsable a es -

tos de su fracaso.

Fuera de los argumentos expuesto por los defensores -- durante la Audiencia, cuya síntesis se acaba de incluir, por la profundidad e importancia de su contenido, se ha considerado procedente transcribir a continuación el texto de la "MOJION ADOPTADA POR TODOS LOS DEFENSORES", de fecha 19 de noviembre de 1.945 y que preceptúa:

"DOS espantosas guerras mundiales -  
y los violentos choques por los cua  
les la paz entre los Estados se vio  
ló durante el período entre estos -  
dos conflictos que abarcaron el mun  
do entero, hicieron que los pueblos  
torturados se dieran cuenta de que  
no sería posible un orden verdadero  
entre los Estados mientras uno de -  
dichos Estados, por virtud de su so  
beranía, tuviera el derecho de desu  
tar la guerra en cualquier momento  
y por cualquier razón. Durante las  
últimas décadas, la opinión pública  
mundial ha negado cada vez con ma -  
yor énfasis la tesis de que la deci  
sión de iniciar una guerra está más  
allá del bien y del mal. Se ha he -  
cho una distinción entre guerras -  
justas e injustas y se ha pedido -  
que la Comunidad de las Naciones -  
llame a cuentas al Estado que ini -



cie una guerra injusta y le niegue, si sale victorioso, los frutos de su tropelia. Aún más que eso, se ha pedido que no solo el Estado culpable sea condenado y su responsabilidad se establecida, sino que, además, los hombres que son responsables por desatar una guerra injusta sean juzgados y sentenciados por un Tribunal Internacional. En ese aspecto se va, en estos días, aún más lejos de lo que han ido hasta los más estrictos juristas desde el principio de la Edad Media. Este pensamiento se encuentra en las bases de las tres primeras cláusulas de la Acusación que se presentó en este juicio, es decir, la Acusación por Crímenes contra la Paz. La humanidad insiste en que esta idea debe ser en el futuro más que una demanda, un Derecho Internacional válido".

"Sin embargo, hoy todavía no es un Derecho Internacional válido. Ni en los Estatutos de la Liga de las Naciones, organización mundial contra la guerra, ni en el pacto Kellogg-Briand, ni en ninguno de los otros tratados que se celebraron después de 1.918 en ese primer intento de

proscribir la guerra de agresión, se ha realizado esta idea. Pero, por encima de todo, la práctica de La Liga de las Naciones ha sido, hasta en un pasado muy reciente, muy clara a ese aspecto. En muchas ocasiones La Liga ha tenido que decidir sobre la legalidad o ilegalidad de la acción violenta de un miembro contra otro miembro, pero siempre ha condenado tal acción violenta simplemente como una violación del Derecho Internacional por el Estado, pero nunca se pensó en llevar ante un Tribunal a los estadistas, generales o industriales del país que recurrió a la violencia. Y cuando la nueva organización para la paz mundial fué instalada el último verano en San Francisco, no se creó una nueva máxima legal bajo la cual un Tribunal Internacional pudiera inflingir castigo sobre aquellos que desataran una guerra injusta. Por lo tanto, el presente juicio, en cuanto a que sean castigados los Crímenes contra la Paz, no puede invocar ningún derecho internacional existente, es más bien un procedimiento en busca de una Ley Penal decretada solo después del delito. Esto va contra un principio de jurisprudencia sagra



do para el mundo civilizado, cuya violación parcial por la Alemania de Hitler ha sido tan vehementemente reprobada dentro y fuera del Reich. Este principio pretende que solo sea castigado aquel que viole una Ley que exista en el tiempo en que se cometió el acto y que imponga una pena. Esta máxima es uno de los principios fundamentales más grandes de los sistemas políticos de los signatarios mismos de La Carta de este Tribunal, a saber, Inglaterra, desde la Edad Media, de los Estados Unidos desde su creación, de Francia desde su gran revolución, de la Unión Soviética. Y recientemente, cuando el Consejo de Control de Alemania decretó una Ley para asegurar el retorno a una administración justa de la Ley Penal en Alemania, estableció en primer lugar el restablecimiento de la máxima "No habrá castigo sin una Ley Penal en vigor en el tiempo en que el acto sea cometido". Esta máxima no es precisamente una regla expedita, sino que se deriva del reconocimiento del hecho de que cualquier acusado necesariamente debe considerarse tratado

injustamente si es castigado por una Ley "ex post facto".

La defensa de todos los acusados - descuidaría en su obligación si a - cepta silenciosamente una desviación del Derecho Internacional existente y desatiende un principio comunmente reconocido de jurisprudencia penal moderna y si suprimen dudas de - las cuales se habla abiertamente - hoy fuera de Alemania, toda vez que es convicción unánime de la Defensa el que este juicio podrá contribuir en alto grado al progreso del orden mundial, precisamente si no se aparta del Derecho Internacional existente. Donde la acusación por actos que no eran punibles en ese tiempo, el Tribunal tendría que confinarse a un examen completo y a investigar qué actos fueron cometidos, para cuyo objeto la Defensa cooperaría con toda su capacidad, como verdaderos ayudantes de la Corte. Bajo el impacto de estas investigaciones del Tribunal, los Estados de la Comunidad Internacional legal crearían una nueva Ley por la cual aquellos - que en el futuro fueran culpables - de iniciar una guerra insajuta <sup>serían</sup>



amenazados con el castigo de un Tribunal Internacional.

"La Defensa es también de la opinión de que otros principios de carácter penal contenidos en la Carta están en contradicción con la máxima "Nulla poena sine lege".

"Finalmente, la Defensa considera su deber exponer en esta coyuntura otra peculiaridad de este Juicio, la cual se aparta de los principios comunmente reconocidos de la jurisprudencia moderna. Los Jueces han sido designados exclusivamente por los Estados que fueron una de las partes en esta guerra. Esta parte en el proceso es: la creadora del Estatuto y del Tribunal y de las Reglas de la Ley, acusador y Juez. Siempre fué hasta ahora la concepción legal común de que esto no debía ser; y los Estados Unidos, como Defensores de la Institución de arbitraje y jurisdicción internacional, siempre demandaron que los neutrales, o neutrales y representantes de todas las partes, fueran llamados al Banquillo. Este caso ha sido previsto en forma ejemplar en el ca-

so de la Corte Permanente de Justicia Internacional de la Haya".

"En vista de la variedad y dificultad de estos problemas legales, la Defensa por este medio solicita:

-----"que el Tribunal ordene que sea sometida la opinión de autoridades en Derecho Internacional, reconocidas internacionalmente sobre los elementos legales de este Juicio conforme a la Carta del Tribunal".

"En nombre de los Abogados de todos los defendidos que se encuentran presentes".

Dr. STAHRER.

(Tomado del Libro "El Juicio de Nuremberg desde el punto de vista Alemán de los autores WLBURN E. BENTON y GEORG GRIMM).

#### INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO

Terminada la intervención de los defensores, correspondió actuar ante la Audiencia a los representantes del



Ministerio Público, es decir a los cuatro Fiscales designados, uno por cada una de las cuatro Potencias Aliadas.

Su intervención se circunscribió a ratificar y puntualizar cargos para cada uno de los inculcados que ya habían sido esbozados en el Escrito de la acusación, cuya síntesis se encuentra estructurada en una parte anterior del presente trabajo; en estas condiciones, se considera improcedente y un tanto fuera del lugar, concretar las imputaciones formuladas para cada uno de los acusados; además, al analizar el veredicto y la sentencia, se tratará lo relativo a la responsabilidad personal de los reos, y a las penas que les fueron impuestas.

#### VEREDICTO Y SENTENCIA

El veredicto del Tribunal Militar Internacional, lleva fecha 30 de septiembre de 1.946 y empieza con las siguientes palabras:

"El 8 de agosto de 1.945, los Gobiernos del Reino Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda del Norte, el Gobierno de los Estados Unidos de América, el Gobierno Provisional de la República Francesa y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas-

Soviéticas firmaron un Acuerdo, debido al cual había de constituirse este Tribunal para dictar sentencia contra aquellos criminales de guerra cuyos delitos no estaban limitados por zonas geográficas. Según el artículo 5º las naciones que se citan a continuación se han unido a la firma de este Acuerdo".

"Grecia, Dinamarca, Yugoslavia, Los Países Bajos, Checoslovaquia, Polonia, Bélgica, Abisinia, Australia, Honduras, Noruega, Panamá, Luxemburgo, Haití, Nueva Zelanda, India, Venezuela, Uruguay y Paraguay".

"A este Tribunal le han sido otorgados plenos poderes para juzgar a todas aquellas personas que hayan cometido crímenes contra la paz, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad y según las disposiciones establecidas al efecto".

A continuación el Tribunal da un informe sobre las actividades desplegadas hasta aquel momento:

"Fueron celebradas 403 sesiones públicas, se oyó a 35 testigos citados por la acusación y a 61 citados



por la defensa, otros 142 presentaron declaraciones juradas por escrito. Se presentaron 38.000 pruebas - contra los jefes políticos 136.312 contra las SA, 10.000 contra las SA, 7.000 contra las SA, 3.000 contra el Estado Mayor y el Alto Mando de la Wehrmacht y 2.000 contra la Gestapo.

En relación con la autenticidad de los documentos presentados, afirma el Tribunal:

"La mayoría de los documentos presentados al Tribunal por parte de la acusación, consistía en documentos que fueron capturados por los Ejércitos aliados en los Cuarteles Generales del Ejército Alemán, en los edificios y oficinas del Gobierno Alemán y en otros lugares. Algunos de estos documentos fueron hallados en minas de sal, otros enterrados en tierra u ocultos en lugares en donde se creía que no podrían ser hallados. Por consiguiente, la acusación se basa en documentos que proceden de los propios acusados y cuya autenticidad solo ha sido puesta en duda en una o dos ocasiones".

Luego hace un amplio análisis el Tribunal para concluir que tiene derecho para juzgar a aquellas personas que - hayan cometido crímenes contra la paz, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, puntualizando las - actividades desarrolladas por los dirigentes del gobierno Alemán desde la subida al poder de Hitler en el año de 1.933, hasta la rendición incondicional de 1.945, - concretando cargos por sus actuaciones y encuadrándolos en la clasificación antes citada.

A continuación hace un análisis sobre la legalidad del Estatuto, cuyas tesis fundamentales se pueden sintetizar en los siguientes términos:

En cuanto a las objeciones, de que no puede sancionarse a un delincuente, sin antes haber existido la Ley - que castigue el delito: Nullum Crimen sine lege y Nulla poena sine lege.

El Tribunal llama la atención sobre el hecho, de que - los acusados estaban perfectamente informados de los - pactos que habían sido firmados por Alemania y en los - cuales eran declaradas fuera de la Ley todas las guerras. Sabían que procedían contra lo establecido por el Derecho Internacional.

Insiste el Tribunal en la existencia del Pacto Kellogg-Briand, en el cual se condenaban las guerras.

El Tribunal rechaza la objeción, de que el Derecho Internacional puede aplicarse única y exclusivamente a -



los Estados soberanos, pero no a las personas individuales:

"Los crímenes contra el Derecho In-  
ternacional se realizan por perso -  
nas, no por instituciones abstrac -  
tas".

La objeción de que los acusados habían actuado por orden de Hitler, es tomada en consideración en el artículo 8º de los Estatutos, que lo considera como atenuante, pero no como excluyente.

El plan de CONSPIRACION para una guerra de agresión, -- se extiende durante un período de veinticinco años.

Queda bien demostrado que el 5 de noviembre de 1.937, - e incluso antes, fueron forjados PLANES DE GUERRA. La a menaza de guerra formaba parte integrante de la políti- ca nacionalsocialista. En opinión del Tribunal no había la menor duda sobre la participación directa de los acu sados en actos preparativos.

"Los objetivos de los jefes nacional socialistas eran los de extender su poder sobre todo el continente euro peo. Pretendían conseguirlo, prime- ro con la anexión de todas las re - giones de habla alemana y en segun- do lugar con la conquista de nuevos

ESPACIOS VITALES. Aunque pueda parecer que cada acción era independiente, en sí era la sucesión prevista para alcanzar el objetivo final".

La parte final de la sentencia, se refiere a LA RESPONSABILIDAD O INOCENCIA DE LOS ACUSADOS.

El Artículo 26 de los Estatutos, determina que la sentencia del Tribunal ha de especificar y justificar la responsabilidad o inocencia de los acusados. El Tribunal expone a continuación, el fundamento en que se basa el veredicto de cada uno de los acusados:

BORMANN, de 1.925 a 1.945: Miembro del Partido Nacional socialista, miembro de Reichstag, miembro del Estado Mayor de la Jefatura de las SA, fundador y Jefe de la Caja de Seguros y Ayuda del Partido Nacionalsocialista, Reichsleiter Jefe de la Cancillería, como lugar Teniente del Fuhrer, miembro del Consejo de Ministros para la Defensa del Reich, organizador y Jefe del Volksturm, General de las SS. y General de las SA.

Los cargos contra BORMANN fueron concretados en la sentencia en los siguientes términos:

Crímenes contra la Paz: Fué en un principio un hombre insignificante y solo durante los últimos años de la Guerra, ganó rápidamente influencia y poder. No existen pruebas de que estuviera al corriente de los planes de agresión de HITLER.



Crímenes de Guerra y Crímenes contra la Humanidad: Como sucesor de Hess, ejercía el control sobre todas las Leyes y Directrices emanadas de Hitler. Cuando los Gauleiter, responsables ante Bormann, fueron nombrados comisarios de la defensa del Reich, Bormann dirigió la explotación sin contemplaciones de ninguna clase de la población subyugada. Tomó parte activa en la persecución de los Judíos, no solo en Alemania, sino también en las Regiones conquistadas. Es responsable igualmente del programa de Reclutamiento forzoso de obreros. Dió instrucciones en el sentido de que los obreros extranjeros debían ser sometidos al control de las SS, en los casos de seguridad y ordenó a sus Gauleiter, que le informaran de todos aquellos casos en que los obreros extranjeros habían sido tratados con demasiada moderación y suavidad. Es responsable de la muerte de aviadores extranjeros. Dado que no existen pruebas de su muerte, el Tribunal decidió condenarlo en ausencia.

En la parte resolutive de la sentencia, fué declarado no culpable por CONSPIRACION y culpable por CRIMENES DE GUERRA y CRIMENES CONTRA LA HUMANIDAD.

La pena decretada, fué la de MUERTE EN LA HORCA.

DOENITZ, de 1.932 a 1.945: Comandante en Jefe de la Flotilla de sus marinos, Weddingen, Comandante en Jefe del Arma Submarina, Contralmirante, Almirante, Gran Almirante y Comandante en Jefe de la Marina de guerra alemana, Consejero de Hitler y sucesor de Hitler como Jefe

del Gobierno Alemán.

Los cargos contra DOENNITZ que se le concretaron en la sentencia fueron:

Crímenes contra la Paz: Ejecutó, como Oficial profesional, unas misiones puramente militares y no participó en el planeamiento de la guerra de agresión, pero sí en la dirección de ésta. A pesar de que hasta el año 1.943 fué "Comandante en Jefe", ocupaba un Puesto de Mando en la Marina de Guerra. El Tribunal llegó a la conclusión de que DOENNITZ no debe ser considerado responsable por su dirección de la Guerra Submarina, contra los barcos mercantes ingleses armados, pero sí lo es por hundir barcos neutrales sin advertencia previa, cuando éstos penetraban en los territorios de operaciones, actuación que pone de presente una clara violación del Acuerdo Naval del año 1.936, así como también de la orden de que no fueran salvados los naufragos. A pesar de esto, teniendo en cuenta que la guerra Submarina no fué realizada única y exclusivamente por Alemania, el Tribunal no basará el castigo que se merece.

DOENNITZ en su dirección de la guerra submarina; DOENNITZ estaba al corriente de la existencia de los campos de concentración. En el año 1.945 respondió de un modo evasivo, cuando Hitler solicitó consejo por si había de denunciarse la Convención de Ginebra. Este Tribunal, tiene sin embargo en cuenta que los Marineros Ingleses hechos prisioneros de Guerra, fueron tratados plenamente



de acuerdo con la Convención de Ginebra, y este hecho -  
se conceptúa como atenuante.

En la parte resolutive de la sentencia, fué declarado -  
no culpable por CONSPIRACION y culpable POR CRIMENES -  
CONTRA LA PAZ Y CRIMENES DE GUERRA.

La pena decretada fué la de DIEZ AÑOS DE PRISION.

FRANK, de 1.932 a 1.945: Miembro del Partido Nacional -  
Socialista, General de las SS, Miembro del Reichstag, -  
Ministro sin Cartera, Comisario de Reich para la Justi-  
cia Nacional Socialista, Presidente de la Cámara del De-  
recho Internacional y de la Academia de Jurisprudencia  
Alemana, Jefe de la Administración Civil de Lodz, Jefe  
Administrativo de las Zonas Militares de la Prusia O -  
riental, Posen, Lodz, Cracovia y Gobernador General de  
las Zonas Polacas ocupadas.

Los cargos contra FRANK, fueron concretados en los si-  
guientes términos:

Crímenes contra la Paz: En opinión del Tribunal no fué  
informado suficientemente en -  
los preparativos de agresión, para declararle culpable  
de este cargo.

Crímenes de Guerra y Crímenes contra la Humanidad: Orga-  
nizó,  
en su calidad de Gobernador General para las regiones o

cupadas de Polonia, un casi inconcebible régimen de terror, cuya finalidad estribaba en convertir a los polacos en esclavos del Gran Imperio Alemán y exterminar las clases sociales polacas que pudieran representar una amenaza en el futuro. Frank es responsable de la explotación económica de Polonia y de la deportación de los trabajadores forzados. Frank ha declarado haber cargado "con una culpa horrible", y su defensor ha intentado demostrar que no es responsable de los crímenes de que se le acusa. Es cierto que una gran mayoría de estos crímenes, fueron ejecutados por la Policía directamente y que no estuvo de acuerdo con Himmler. Fué un colaborador en todas estas actividades.

En la parte resolutive de la sentencia, fué declarado no culpable por CONSPIRACION y condenado por CRIMENES DE GUERRA y CRIMENES CONTRA LA HUMANIDAD.

La pena decretada fué la de MUERTE EN LA HORCA.

FRICK, de 1.932 a 1.945: Miembro del Partido Nacional socialista, General de las SS, Miembro del Reichstag, Ministro del Interior del Reich, Jefe de la Oficina Central para la anexión del país de los Sudetas, Memel, Danzig, las regiones del Este, Eupen, Moresnet, Jefe de la Oficina Central para el protectorado de Bheミア y Moravia, Gobernador General de la Baja Estiria, Alts Carintia, Noruega, Alsacia, Lorena y protector del Reich para Bohemia y Moravia.

Los cargos contra FRICK, fueron concretados en los si -



güentes términos:

Crímenes contra la Paz: En su calidad de Ministro del Interior, anexó sin escrúpulos de ninguna clase, los Gobiernos de los Leander Alemanes bajo la soberanía del Reich, No participó en los planes de CONSPIRACION para las guerras, de agresión. Firmó las leyes para la anexión de Austria, del País de los Sudetas, Danzing, las Regiones del Este (Prusia Occidental y Posen), Bohemia y Moravia y llevó a cabo la anexión de estas regiones.

Crímenes de Guerra y Crímenes contra la Humanidad: Como Anti semita furibúndo, es en parte responsable de una serie de Leyes que habían de servir para eliminar a los Judíos de la economía Alemana. Durante sus actividades como protector del Reich, millares de Judíos fueron mandados a los campos de concentración; Frick estaba perfectamente enterado de los crímenes que allí se cometían. A pesar de que como protector del Reich le fueron impuestas más limitaciones en sus funciones que a su predecesor, es plenamente responsable de los métodos Nazis que fueron llevados a la práctica. Esta misma responsabilidad le incumbe en lo que atañe a la germanización de las regiones ocupadas. Frick controlaba aquellas Instituciones en las cuales durante la guerra eran asesinados los enfermos mentales.

En la parte resolutive de la sentencia fué declarado no

culpable por CONSPIRACION y se le condenó por CRIMENES CONTRA LA PAZ, CRIMENES DE GUERRA y CRIMENES CONTRA LA HUMANIDAD.

La pena decretada fué la de MUERTE EN LA HORCA.

FRITZSCHE, de 1.933 a 1.945: Miembro del Partido Nacional-socialista redactor Jefe de la Oficina de Información Alemana, Jefe de Radiodifusión y de la Sección de Prensa del Ministerio de Propaganda, Director del Ministerio de Propaganda y plenipotenciario para la organización del Servicio de Radiodifusión Alemana.

En la sentencia le formularon los siguientes cargos a FRITZSCHE:

Crímenes contra la Paz: Como Jefe de la prensa alemana, controlaba 2.300 diarios, estaba a las órdenes del Jefe de Prensa del Reich, Dietrich, y transmitía las "consignas diarias". Influyó y dirigió la propaganda que el pueblo alemán quería oír por radio, pero no fué lo suficientemente importante para tomar parte en los planes de guerra de agresión.

Crímenes de Guerra y Crímenes contra la Humanidad: El Ministerio Público ha declarado, que Fritzsche instigó a la realización de crímenes de guerra. Pero no ocupó una posición bastante importante para creer que participó en la organización de campañas de propaganda. Fue antisemita y en ocasiones difundió noticias falsas. Su objeto =



fué provocar el entusiasmo por los esfuerzos bélicos del pueblo Alemán.

En la parte resolutive de la sentencia, fué declarado - NO CULPABLE y se dispuso su libertad una vez terminado el juicio.

FUNK de 1.932 a 1.945: Miembro del Partido Nacional Socialista, Consejero Económico de Hitler, Miembro de Reichstag, Jefe de Prensa del Gobierno del Reich, Secretario de Estado en el Ministerio de Propaganda, Ministro de Economía del Reich, Ministro de Economía de Prusia, Presidente del Reichsbank Alemán, plenipotenciario económico y Miembro del Consejo de Ministros para la defensa del Reich.

Los cargos concretados para FUNK en la sentencia, fueron los siguientes:

Crímenes contra la Paz: Adoptó aquellas medidas que eran necesarias, para crear las condiciones económicas previa para las guerras de agresión; creó los planes para la financiación de la guerra. FUNK no fué, sin embargo, personaje de primera categoría en el planeamiento de las guerras de agresión.

Crímenes de Guerra y Crímenes contra la Humanidad: Desempeñó un importante papel en la Primera Fase, durante la expropiación económica de los Judíos. En el año de 1.942 firmó un acuerdo con Himmler, a causa de la cual el

Reichsbank se hacía cargo del oro, joyas y dinero que le entregaran las SS. Estos valores procedían de las víctimas que morían en los campos de concentración. Estaba enterado de estos hechos y no los objetó en ninguna forma. Funk estaba perfectamente al corriente de los métodos de ocupación Alemana. A pesar de ocupar altos cargos, jamás fué un personaje dominante en estas actividades criminales, lo que debe ser conceptuado como atenuante.

En la parte resolutive de la sentencia, fué declarado no culpable por CONSPIRACION y se le condenó por CRIMENES DE GUERRA y CRIMENES CONTRA LA HUMANIDAD.

La pena impuesta, fué la de CADENA PERPETUA.

GOERING, de 1.932 a 1.945: Miembro del Partido Nacional Socialista, Jefe de las SA, General de las SS. Miembro y Presidente del Reichstag, de la Policía secreta del Estado Prusiano, Presidente del Tribunal Supremo del Partido, plenipotenciario del Plan quinquenal, Ministro del Aire del Reich, Presidente del Consejo de Ministros para la defensa del Reich, Miembro del Consejo de Ministros Secretos, Jefe de la Empresa Hermann Goering y previsto sucesor de Hitler.

Los cargos contra GOERING, los concretó el jurado en la sentencia así:

Crímenes contra la Paz: Contribuyó enormemente a llevar



el nacionalsocialismo al poder, organizó la Gestapo y los primeros campos de concentración. En 1.936 fué nombrado plenipotenciario para el Plan Quinquenal y con esto se convirtió en el dictador económico del Reich. Con ocasión de la anexión de Austria fué el personaje central; durante la anexión del País de los Sudetas, planeó una ofensiva aérea y antes de la invasión de Checoslovaquia, amenzó con arrojar bombas sobre Praga. Mandó la Fuerza Aérea durante el ataque contra Polonia y durante todas las siguientes guerras de agresión. Si no aprobaba una acción agresiva, era solo por motivos estratégicos. No cabe la menor duda de que Goering fué la fuerza impulsora de las guerras de agresión y, en este sentido, solamente fué superado por el propio Hitler.

Crímenes de Guerra y Crímenes contra la Humanidad: Goering

ha confesado su culpabilidad en el empleo de trabajadores forzados. Como plenipotenciario del Plan Quinquenal, dió la Directrices para la explotación de los Países ocupados. Persiguió a los Judíos, especialmente por razones económicas. Estos crímenes han sido reconocidos por el propio Goering. No se puede encontrar alguien tan culpable como él.

En la parte resolutive de la sentencia, fué declarado culpable por CONSPIRACION, CRIMENES DE GUERRA, CRIMENES CONTRA LA PAZ Y CRIMENES CONTRA LA HUMANIDAD.

La pena decretada, fué la de MUERTE EN LA HORCA.

HESS, de 1.921 a 1.941: Miembro del Partido Nacional Socialista, lugar Teniente de Hitler, Ministro sin Cartera, Miembro de Reichstag, Miembro del Consejo de Ministros para la defensa del Reich, Miembro del Consejo de Ministros Secretos, previsto sucesor de Hitler después del acusado Goering, General de las SS. y General de las SA.

Los cargos concretados contra HESS, plasmados en la sentencia del Tribunal son los siguientes:

Crímenes contra la Paz: Fué en su calidad de lugar Teniente de Hitler, el hombre más poderoso del Partido Nazi y colaboró activamente en los preparativos para la guerra, aunque durante los años de 1.936 y 1.937 pronunció discursos en los cuales expresaba su deseo de paz, estaba mucho mejor informado que cualquier otro de los acusados, de lo firmemente decidido que estaba Hitler a realizar sus ambiciosos planes. Hess participó activamente en los ataques contra Austria, Checoslovaquia y Polonia. Debió estar informado de los planes de agresión desde un principio. Diez días después de haber sido fijada la fecha de ataque contra la Unión Soviética, emprendió el vuelo a Inglaterra. Durante sus conversaciones, trató de justificar las acciones agresivas alemanas.

Crímenes de Guerra y Crímenes contra la Humanidad: Existen pruebas de que HESS, colaboró en la transmisión de órdenes de carácter criminal y que tenía pleno conocimiento



de los crímenes que se cometían en el Este. Pero estos conocimientos no bastan para declararlo culpable, No existe ningún motivo para suponer que HESS no esté en su sano juicio.

En la parte resolutive de la sentencia fué declarado culpable por CONSPIRACION y CRIMENES CONTRA LA PAZ y fué declarado inocente por CRIMENES DE GUERRA y CRIMENES CONTRA LA HUMANIDAD.

La pena decretada fué la de CADERNA PERPETUA.

JODL, de 1.932 a 1.945: Teniente Coronel en la Sección de Operaciones del Alto Mando Alemán, Coronel, General, Jefe del Estado Mayor General.

Los cargos que fueron aceptados en la sentencia contra el General JODL, se concretan:

Crímenes contra la Paz: Las anotaciones del diario de JODL, permiten reconocer claramente que participó activamente en los planes de agresión. Esto se refiere tanto a la anexión de Austria como a los ataques contra Checoeslovaquia, Noruega, Dinamarca, Holanda, Grecia, Yugoslavia y la Unión Soviética. Le correspondió en Primera Instancia, la dirección y organización de estas guerras.

Crímenes de Guerra y Crímenes contra la Humanidad: Cuando se

planteó la cuestión de la denuncia de la Convención de Ginebra, alegó que las desventajas serían mayores que las ventajas. Declaró que debía "actuarse sin escrúpulos de ninguna clase" en Dinamarca, Francia y los Países Bajos para construir el Atlantikwall. Ordenó en 1.944 la evacuación de toda la población civil del Norte de Noruega y la destrucción de sus viviendas. Jodl se justifica alegando haber recibido órdenes, pero esto no es ninguna excusa; nunca ha sido exigido a un Soldado la participación en actividades como las anteriormente citadas.

En la parte resolutive de la sentencia fué declarado culpable por CONSPIRACION, CRIMENES CONTRA LA PAZ, CRIMENES DE GUERRA Y CRIMENES CONTRA LA HUMANIDAD.

La pena decretada fué la de MUERTE EN LA HORCA.

KALTENBRUNNER, de 1.932 a 1.945: Miembro del Partido Nacionalsocialista, General de las SS, Miembro del Reichstag, General de la Policía, Secretario de Estado para la seguridad en Austria y Jefe de la Policía, Presidente de la Policía de Viena, Jefe de la Oficina Central de seguridad del Reich.

Los cargos establecidos en la sentencia contra KALTENBRUNNER, fueron los siguientes:

Crímenes contra la Paz: Participó en la intriga contra el Gobierno Schschnigg. No existen pruebas, sin embargo, de haber participado en el



planeamiento de guerras de agresión.

Crímenes de Guerra y Crímenes contra la Humanidad: Esta  
ba =  
perfectamente informado de lo que ocurría en los campos  
de concentración, pues incluso estuvo presente cuando =  
hicieron una demostración de los diversos métodos que =  
se usaban para liquidar a los internados. Los terribles  
crímenes que cometieron las diversas secciones de la Ofi-  
cina Central del Servicio de Seguridad, fueron efec- =  
tuados bajo su dirección. A sus instancias fué empliada  
por la Gestapo la orden de fusilar a los miembros de ==  
los Comandos, incluyéndo también a los aviadores enemi-  
gos que se arrojaban en paracaídas. La sección IV de la  
Oficina Central del Servicio de Seguridad controló la =  
ejecución del programa de la "Solución Final", de la que  
fueron víctimas seis millones de Judíos. De esto y de =  
los crímenes mencionados anteriormente, Kaltenbrunner =  
ha declarado que no ejerció un control de conjunto so- =  
bre la Oficina Central del Servicio de Seguridad y que  
limitó sus actividades al Servicio de Información en el  
Extranjero. Es verdad que reveló un grán interés por es-  
tas últimas actividades, pero también es cierto que, =  
por otro lado, ejerció un control absoluto sobre la Ofi-  
cina Central del Servicio de Seguridad.

En la parte resolutive de la sentencia, fué declarado =  
inocente por CONSPIRACION y responsable por CRIMENES DE  
GUERRA y CRIMENES CONTRA LA HUMANIDAD.

La pena decretada fué la de MUERTE EN LA HORCA.

KEITEL, de 1.938 a 1.945: Jefe del Alto Mando Alemán, -  
Miembro del Consejo de Ministros Secreto, Miembro de -  
Consejos de Ministros para la defensa del Reich y Maris-  
cal de Campo.

Los cargos que se imputaron en la sentencia contra el  
Mariscal de Campo KEITEL, se concretan en los siguien-  
tes términos:

Crímenes contra la Paz: Procuró, en todo momento, apoyar  
desde el punto de vista militar  
las amenazas políticas de Hitler. Firmó las órdenes para  
la Operación "Otto" llevada a cabo en Austria, Opera-  
ción "Verde" contra Checoslovaquia, Operación "Blanca"  
contra Polonia y las ocupaciones de Noruega, Bélgica y  
los Países Bajos. A pesar de que Keitel, como afirma, -  
rechazó por motivos militares y legales al ataque con-  
tra la Unión Soviética, lo cierto es que dió su visto -  
bueno a la Operación "Barbarossa".

Crímenes de Guerra y Crímenes contra la Humanidad: Keitel  
firmó  
la orden, según la cual los aviadores enemigos que se a-  
rojaban en paracaídas debían ser entregados al SD. -  
Cuando Canaris manifestó reparos jurídicos sobre los ma-  
los tratos de que eran objeto los prisioneros de guerra  
soviéticos, Keitel escribió textualmente: "estos repa-  
ros tienen su origen en el concepto militar de una gue-  
rra caballerosa, aquí se trata de aniquilar una ideolo-  
gía. Por éste motivo apruebo y ratifico estas medidas".  
El 16 de septiembre de 1.941, Keitel ordenó que por ca-



da Soldado Alemán que fuese atacado y muerto habían de morir de 50 a 100 comunistas. Firmó una orden según la cual, aquellas personas civiles que se habían hecho - sospechosas de un delito contra las Tropas Alemanas, - podían ser fusiladas sin ser juzgadas. Keitel no ha negado su complicidad en los crímenes, pero alega haberse limitado a cumplir las órdenes que recibía, lo que según el Artículo 8º, no queda admitido, no existen atenuantes.

En la parte resolutive de la sentencia, fué declarado culpable por CONSPIRACION, CRIMENES CONTRA LA PAZ, CRIMENES DE GUERRA y CRIMENES CONTRA LA HUMANIDAD.

La pena decretada fué la de MUERTE EN LA HORCA.

NEURATH, de 1.922 a 1.945: Miembro del Partido Nacional Socialista, General de las SS. Miembro del Reichstag, - Ministro del Reich, Ministro de Asuntos Exteriores del Reich, Presidente del Consejo de Ministros Secreto, Protector del Reich para Bohemia y Moravia.

Los cargos que en la sentencia se estructuraron contra NEURATH, fueron los siguientes:

Actividades Criminales en Checoslovaquia: Como protector del Reich, implantó una administración que era una copia exacta de la que regía en Alemania. Cuando estallaron las hostilidades fueron detenidos 8.000 checos y muchos de ellos

asesinados. Fue el primer funcionario Alemán durante el protectorado y se sabe que durante su regencia fueron cometidos crímenes. Como atenuante, cabe alegar que intercedió para que fueran puestos en libertad algunos presos. Hitler llamó la atención a Neurath en el año de 1.941, en el sentido de que no actuaba con la dureza que deseaba. Fué entonces cuando Neurath presentó su dimisión, y se negó a continuar en el cargo de protector.

En la parte resolutive de la sentencia fué declarado culpable por CONSPIRACION, CRIMENES CONTRA LA PAZ, CRIMENES DE GUERRA y CRIMENES CONTRA LA HUMANIDAD.

La pena decretada, fué la de QUINCE AÑOS DE PRISION.

PAPEN, de 1.932 a 1.945: Miembro del Partido Nacional Socialista, Miembro del Reichstag, Canciller del Reich, plenipotenciario para el Saare, plenipotenciario para el Concordato con el Vaticano, Embajador en Viena y en Ankara.

Los cargos formulados contra PAPEN en la sentencia, se concretan:

Crímenes contra la Paz: Contribuyó personalmente al establecimiento del control nazi en el año de 1.933, pero a causa de "su discurso de Marburg" se vió en complicaciones con el Régimen. A pesar de ello, en el año de 1.934 y después del asesinato Dollfuss, aceptó el cargo de Embajador en Viena. En este cargo, Papen hizo lo que estuvo en su poder para re-



forzar la posición del partido Nazi en Austria. Preparó las conversaciones entre Hitler y Schuschnigg. No existen pruebas de que Papen abogara por la ocupación por la Fuerza De Austria, pero sí usó intrigas y amenazas para socavar el régimen de Schuschnigg y reformar a los nazis austriacos. Pero estas actividades no son criminales, según el espíritu de los estatutos.

En la parte resolutive de la sentencia fué declarado NO CULPABLE y en consecuencia, se dispuso su libertad tan pronto terminaran las sesiones del Tribunal.

READER, de 1.938 a 1.945: Comandante en Jefe de la Marina de Guerra Alemana, Gran Almirante, Almirante Inspector de la Marina de Guerra Alemana y Miembro del Consejo de Ministros Secreto.

Los cargos formulados contra el Gran Almirante READER, se concretan así:

Crímenes contra la Paz: Reader organizó la Marina de Guerra alemana, violando el Tratado de Versalles y participó en las conferencias más importantes de Hitler, en las que se discutieron los diversos planes de agresión. Recibió las correspondientes instrucciones, y fué el que planeó la invasión de Noruega, que ha sido considerada como una acción agresiva. Reader trató de hacer desistir a Hitler de un ataque contra la Unión Soviética, pero más tarde renunció a presentar nuevas objeciones.

Crímenes de Guerra: Dió su visto bueno a la guerra subma

rina y al hundimiento de barcos mercantes armados y fustilamiento de los naufragos. Hasta el año de 1.943 valen para él las mismas consideraciones que en el caso de Doenitz.

En la parte resolutive de la sentencia, fué condenado a por CONSPIRACION, CRIMENES CONTRA LA PAZ y CRIMENES DE GUERRA.

La pena impuesta fué la de CADENA PERPETUA.

RIBBENTROP, de 1.932 a 1.945: Miembro del Partido Nacional Socialista, Miembro del Reichstag, Consejero Exterior de Hitler, representante del Partido Nacional Socialista en cuestiones Internacionales, Delegado Alemán para el Desarme, Embajador en Londres, Jefe de la Oficina RIBBENTROP, Ministro de Asuntos Exteriores del Reich, Miembro del Consejo de Ministros Secreto, Miembro de la Jefatura de Policía de HITLER, y General de las SS.

A RIBBENTROP, se le formularon los siguientes cargos en la sentencia:

Crímenes contra la Paz: En un informe hecho cuando era embajador en Inglaterra, Ribbentrop expuso cómo, en su opinión, podría lograrse un cambio del "statu quo" en el Este y mantener alejadas a Inglaterra y Francia de la guerra que podría resultar en este cambio. Estuvo presente durante la Conferencia



Hitler-Schschschnigg y participó activamente en los planes para la anexión de Austria y la creación del Protectorado para Bohemia y Moravia. Fué informado sobre los planes para la ocupación de Noruega, Dinamarca, Holanda, y Bélgica e intervino activamente para que otros países lucharan al lado de Alemania.

Crímenes de Guerra y Crímenes contra la Humanidad: Ribbentrop,

es responsable de los métodos que fueron usados en la ocupación de Dinamarca y la Francia de Vichy, pues los funcionarios alemanes más altos en estos dos países, fueron representantes del Ministerio de Asuntos exteriores: Ribbentrop desempeñó un papel muy importante en la "solución final". Aconsejó a los Estados vasallos que aceleraran la deportación de los judíos del Este. Informó a Horthy de que "los Judíos habían de ser muertos o internados en los campos de concentración". La defensa de Ribbentrop, de que el propio Hitler había adoptado todas las decisiones en la política exterior y que él, Ribbentrop, no había dudado jamás de los deseos de paz de Hitler, este Tribunal no lo considera admisible. Ribbentrop colaboró tan fielmente con Hitler hasta el final, porque la política y los planes de Hitler correspondían con los suyos.

En la parte resolutive de la sentencia, fué declarado culpable por CONSPIRACION, CRIMENES CONTRA LA PAZ, CRIMENES DE GUERRA Y CRIMENES CONTRA LA HUMANIDAD.

La pena impuesta fué la de MUERTE EN LA HORCA.

ROSENBERG, de 1.920 a 1.945: Miembro del Partido Nacional Socialista, Miembro del Estado Alemán, Editor de "Volkischen Beobachter", Órgano del Partido Nacional Socialista, Jefe de la Oficina Exterior del Partido Nacional Socialista, Ministro del Reich para la Región desocupada del Este, y General de las SS. y de las SA.

En la sentencia, le fueron concretados los siguientes cargos a ROSENBERG:

Crímenes contra la Paz: De acuerdo con Reader, fué quien dió la idea para la invasión de Noruega. Es responsable también del planeamiento y ejecución de la política de desocupación en las regiones del Este. Se puso a disposición de Hitler como "consejero político" para todas las cuestiones relacionadas con el Estado Europeo. En 1.941, Hitler le confió la responsabilidad para la administración civil en las regiones ocupadas del Este.

Crímenes de Guerra y Crímenes contra la Humanidad: Como Jefe de "Einsatzstab Rosenberg", fué responsable de saqueo de los bienes públicos y privados en las regiones ocupadas. Su "Einsatzstab" fué la primera autoridad en las regiones ocupadas del Este y estaba perfectamente informado sobre los horrores de la política de ocupación. Sus subordinados cometieron asesinatos en masa y él personalmente ordenó la deportación en masa de los trabajadores del Este.



En la parte resolutive de la sentencia, se le declaró culpable por CONSPIRACION, CRIMENES CONTRA LA PAZ, CRIMENES DE GUERRA Y CRIMENES CONTRA LA HUMANIDAD.

La pena decretada fue la de MUERTE EN LA HORCA.

SAUCKEL, de 1.921 a 1.945: Miembro del Partido Nacional Socialista, Gobernador General de Turingia, Miembro del Estado Aleman, Plenipotenciario para el trabajo en el marco del Plan quinquenal, General de las SS. y de las SA.

A SAUCKEL, en la sentencia le fueron concretados los siguientes cargos:

Crímenes contra la Paz: Las pruebas no han sido suficientes, para acusarle por los cargos de CONSPIRACION y CRIMENES CONTRA LA PAZ.

Crímenes de Guerra y Crímenes contra la Humanidad: Cuando fue nombrado en el año de 1.942 plenipotenciario para el Reclutamiento de obreros, movilizó a todas las fuerzas que puso en condiciones realmente inhumanas. No abogó personalmente por estos métodos de brutalidad, pero lo cierto es que por orden suya fueron reclutados cinco millones de obreros forzados.

En la parte resolutive de la sentencia, fue declarado inocente por CONSPIRACION y CRIMENES CONTRA LA PAZ y responsable por CRIMENES DE GUERRA y CRIMENES CONTRA LA

**HUMANIDAD.**

La pena decretada, fué la de **MUERTE EN LA HORCA.**

**SCHACHT, de 1.932 a 1.945:** Miembro del Partido Nacional Socialista, Miembro del Reichstag, Ministro de Economía del Reich sin Cartera y Presidente del Reichsbank Alemán.

Los cargos que se le concretaron en la sentencia a **SCHACHT** fueron:

Crímenes contra la Paz: Dió su visto bueno al nombramiento de Hitler como Canciller del Reich y desempeñó un papel muy importante en el rearme de Alemania. La influencia de **SCHACHT** fué menguada, cuando por razones Político-Económicas se enfrentó con Goering. Como Presidente del Reichsbank, no estuvo de acuerdo con Hitler en su programa del rearme. Desde 1944 hasta el final de la guerra, fué internado en un campo de concentración. Fué el principal personaje en la fase previa del Rearme Alemán, pero sus actividades no son criminales, según el espíritu de los Estatutos. Si hubiese dependido de él, Alemania no hubiera estado preparada para lanzarse a una nueva guerra europea. Participó, no obstante, en diversas actividades durante el Régimen Nazi, aunque no en el planeamiento de las mismas. No formaba parte del grupo íntimo de Hitler. Se pone en duda, si realmente estaba informado de los planes agresivos de Hitler.

En la parte resolutive de la sentencia, se le declaró -



NO CULPABLE y se dispuso su libertad una vez terminara el juicio.

SCHIRACH, de 1.924 a 1.945: Miembro del Partido Nacional Socialista, Miembro del Reichstag, Miembro de las Juventudes del Reich, Jefe de las Juventudes Hitlerianas, Comisario de defensa del Reich, Gobernador General de Viena.

Los cargos formulados a SCHIRACH, en la sentencia se concretaron:

Crímenes contra la Paz: Empleó a las juventudes Hitlerianas, en los que hasta el año de 1.940 estaban englobados hasta el 97 por ciento de los jóvenes, para educar a la juventud en el "Espíritu Nacional Socialista". Su organización colaboró estrechamente para la educación premilitar de las Juventudes Alemanas. Sin embargo, no participó en los planes para las guerras de agresión.

Crímenes contra la Humanidad: Como Gobernador de Viena, fué el Plenipotenciario de Sauckel para el Reclutamiento de mano de obra. Participó activamente en la deportación de miles de Judíos Vieneses al Gobierno General de Polonia, acción que él la consideró como una "contribución a la civilización europea". Estaba perfectamente informado y dió su visto bueno para el bombardeo de un centro cultural inglés, como represalia por el asesinato de Heydrich.

En la parte resolutive de la sentencia, fué absuelto - por CONSPIRACION, CRIMENES CONTRA LA PAZ y CRIMENES DE GUERRA y fué condenado por CRIMENES CONTRA LA HUMANIDAD.

La pena impuesta fué la de VEINTE AÑOS DE PRISION.

SEYSS-INGWART, de 1.932 a 1.945: Miembro del Partido Nacional-socialista, General de las SS, Plenipotenciario para Austria, Canciller Federal de Austria, Miembro del Reichstag, Miembro del Consejo de Ministros Secreto, Ministro sin Cartera del Reich, Jefe de la Administración para el Sur de Polonia, Lugar Teniente del Gobernador - General de las Regiones ocupadas de Polonia y Comisario del Reich en los Países Bajos.

Los cargos formulados a SEYSS-INGWART, que se concretaron en la sentencia fueron los siguientes:

Actividades en Austria: El 15 de marzo de 1.938, fué - nombrado Gobernador General de Austria y un año más tarde Ministro del Reich sin Cartera. Ostentaba el Rango de General de las SS. Confiscó bienes Judíos y durante su Gobierno fueron enviados los Judíos a los campos de concentración y muertos muchos - enemigos del Régimen.

Actividades Criminales en Polonia y en los Países Bajos:

En 1.940 fué nombrado Jefe de la Administración Civil - en el Sur de Polonia y Comisario del Reich para los Países Bajos. En estos cargos, contribuyó al saqueo de es-



tos dos países y provocó el terror entre la población civil. En el año 1.942 introdujo en los Países Bajos el reclutamiento forzoso de los obreros. Es responsable de muchas leyes contra los Judíos. Por orden suya fueron mandados de 120 a 140.000 Judíos Holandeses a Auschwitz. Es cierto que en alguna ocasión protestó contra estas medidas, pero también es cierto que siempre estuvo perfectamente informado sobre éstos crímenes de guerra y crímenes contra la Humanidad en los que tomó parte activamente.

En la parte resolutive de la sentencia, fué declarado no culpable por CONSPIRACION y culpable POR CRIMENES CONTRA LA PAZ, CRIMENES DE GUERRA Y CRIMENES CONTRA LA HUMANIDAD .

La pena impuesta, fué la de MUERTE EN LA HORCA.

SPEER, de 1.932 a 1.945: Miembro del Partido Nacional Socialista, Miembro del Reichstag, Ministro del Reich para el armamento, Jefe de la Organización Todt, Plenipotenciario para la Industria del Armamento.

A SPEER, le fueron formulados los siguientes cargos en la sentencia:

Crímenes contra la Paz: Sus actividades no tenían por finalidad planear guerras de agresión. Fué nombrado Jefe de Armamentos mucho después de haber estallado las Hostilidades.

Crímenes de Guerra y Crímenes contra la Humanidad: Las pruebas presentadas contra él, se referían única y exclusivamente, a su participación en el Reclutamiento forzoso de obreros.

Speer informaba a Sauckel del número de obreros que necesitaba y éste se los proporcionaba. Ha declarado ante el Tribunal que tenía intención de proceder a una reorganización de este programa. En efecto, creó los llamados "Sperbertriebe" de donde los obreros no podían ser deportados. No es responsable directo de las crueldades cometidas en los trabajadores extranjeros, pero sí estaba al corriente de éstas. Como atenuante puede aducirse que fué uno de los pocos que demostró valor ante Hitler y no cumplió, con peligro para su propia vida, la orden de destruir Alemania.

En la parte resolutive de la sentencia, fué declarado = no culpable por CONSPIRACION y CRIMENES CONTRA LA PAZ y culpable por CRIMENES DE GUERRA y CRIMENES CONTRA LA HUMANIDAD.

La pena impuesta, fué la de VAINTE AÑOS DE PRISION.

STREICHER, de 1.932 a 1.945: Miembro del Partido Nacional socialista, miembro del Reichstag, General de las SA. Redactor Jefe del Der-Sturmer.

Los cargos concretados en la sentencia a STREICHER, fueron los siguientes:



Crímenes contra la Paz: Fué un fiel partidario de Hitler, pero no existen pruebas de que estuviera informado de los planes agresivos de éste.

Crímenes contra la Humanidad: Llamado "el enemigo número uno de los Judíos", durante 25 años procuró difundir el antisemitismo en Alemania. Exigía en sus artículos, con frecuencia pronográficos, el "exterminio total de los Judíos"; en febrero de 1.944 escribió: "aquel que haga lo que hacen los Judíos, es un criminal, un asesino". Fué informado periódicamente sobre el curso de la "solución final". Su investigación al asesinato y exterminio, es un crimen contra la humanidad sin atenuantes de ninguna clase.

En la parte resolutive de la sentencia, fué declarado no culpable por CONSPIRACION y culpable POR CRIMENES CONTRA LA HUMANIDAD.

La pena impuesta fué la de MUERTE EN LA HORCA.

La sentencia lleva la fecha del 12 de Octubre de 1.946 y las firmas de GEOFFREY LAWRENCE, FRANCIS BIDDLE, HENRI DONNEDIEU DE VABRE, IOLA NIKITSCHEVGO, NORMAN BIRKETT, JOHN PARKER, ROBERT PALCO y ALEXANDER VOLCHKOFF.

\*\*\*\*\*

C U A R T A   P A R T E

ANOTACIONES CRITICAS SOBRE EL PROCESO DE NUREMBERG

Por la categoría de los personajes que en él intervinieron, ya como jueces o bien como acusados; por el interés mundial que suscitó el juicio; por la calidad de los hechos que se juzgaron y por la gravedad de las penas que se impusieron, el proceso de Nuremberg constituye uno de los temas más trascendentales en la Historia de la Justicia penal; por eso, su interés no decae y su vigencia es permanente.

Muchos reparos y críticas de fondo han sido formulados a este proceso, desde el punto de vista jurídico procesal. Y resulta innegable, vistos los acontecimientos desde un plano estrictamente científico, que el proceso de Nuremberg fue un acto "sui generis", que se aparta, por no decir que viola, principios universales e inmutables, consustanciales con el concepto mismo de la ciencia jurídica y de la justicia en ciertos casos.

Entre las principales críticas de orden legal se pueden enunciar las siguientes:

- 1.- La violación del principio de la universalidad, entendiéndose por tal la generalidad de la ley, que ha de ser igual para todo acusado, e independientemente de su nacionalidad, ideología, partido político, etc.
- 2.- El correspondiente a la insospechable imparcialidad del juzgador, con respecto al acusado. La situación inversa, la que implicaría la enemistad, odiosidad,



evarsi3n o simple animosidad contra la persona a quien ha de juzgarse, derrumba el eficio de la justicia, cuyos basamentos no pueden ser otros que los de la m1s serena equidad en el juzgamiento. La situaci3n que rein3 en Nuremberg no fue precisamente el equilibrio sereno de la justicia; raz3n tuvieron los defensores durante la audiencia, cuando afirmaron que la carta de Londres fue promulgada por los vencedores y estaba dirigida exclusivamente contra los vencidos: "todo en uno, = creador de Estatutos del Tribunal y de las normas legales, acusador y juez".

3.-Otro principio y quiz1 el m1s importante, es el de la anterioridad o preexistencia de la ley aplicable con respecto a la fecha de la comisi3n del ilicito que se juzga. Este precepto, que se traduce en la mayor1a de las legislaciones, diciendo que nadie podr1 ser juzgado sino de acuerdo con la ley preexistente al acto que se imputa y con la plenitud de las normas propias de cada juicio; este principio fue desconocido en su totalidad, como qued3 demostrado a lo largo del presente trabajo y su violaci3n, es el argumento de m1s peso para afirmar que la sentencia de Nuremberg es nula desde el 1ngulo legal, como tambi3n su resultado, o sea la pena impuesta a los jefes nazis.

4.-El Tribunal de Nuremberg no era propiamente, un organismo internacional puesto que s3lo estaba integrado por las tres naciones vencedoras en la guerra. Estados Unidos, Inglaterra y Rusia y la derrotada Francia, a quien se acept3 por especial condescendencia.

Si se hubiera tratado de un verdadero organismo inter-

nacional, en él habrían tenido asiento naciones neutrales como Suiza, Suecia, etc. o algunas de las que no obstante haber perdido la guerra, estuvieron aliadas al lado de las vencedoras, como Bélgica, Holanda, Yugoslavia y Grecia. Podría explicarse la no participación de Polonia y Finlandia, aliadas de Inglaterra y Francia, por haber sido víctimas de la agresión soviética, y aún la misma Noruega, a quien el azar colocó al lado de Inglaterra que se aprestaba a invadirla cuando se le adelantaron los alemanes.

Podría pensarse que el Tribunal de Nuremberg era internacional por estar representadas en él cuatro naciones, pero no podría aceptarse que tuviera ese carácter si se considera que no se trataba de una entidad creada con anterioridad a la iniciación de las hostilidades o concebida cuando la suerte de la guerra aún no se había inclinado a favor de alguno de los beligerantes, o que se hubiera reunido para sancionar actos previstos expresamente por el Derecho Internacional Público o Derecho de Gentes y cuya violación fuera imputable a las personas que el Tribunal se encargó de juzgar. Su constitución, como se sabe, nació de un acuerdo firmado en Londres el 8 de agosto de 1.945, cuando la guerra ya había terminado.

Bien podría llamarse un Tribunal Conjunto al igual que un Estado Mayor de este tipo, pero nunca un Tribunal Internacional.

La composición del Tribunal, los actos que se sometieron a su juzgamiento, y sobre todo, la decisión que adoptó, representa un retroceso de más de dos siglos en el derecho internacional.



Los preceptos esbozados en los párrafos anteriores, son precisamente los que brillaron por su ausencia en el llamado Proceso de Nuremberg, adelantado por funcionarios ad hoc, integrado por jueces designados de antemano, nada menos que por quienes hasta ese mismo día fueron enemigos mortales de los acusados; mediante trámites y con aplicación de penas creadas especialmente para el caso y " est post facto".

Por lo demás, las formalidades judiciales y el juicio mismo, sobraban, constituían un escarnio, un simple sainete, ante el cual habría sido preferible el expedito fusilamiento en pleno campo de batalla, como lo pusieron en práctica los rusos y como lo preconizó Stalin en la conferencia de Teherán al brindar por "la justicia de un pelotón de fusilamiento".

Pero entonces, cabe preguntar, que si en realidad el juzgamiento de los jérfarcas nazis se hizo violando tanto las normas del derecho internacional existente, como las correspondientes al Derecho Penal Internacional, y que en consecuencia todas las actuaciones procesales carecen de validez jurídica, en aras del respeto a la ley han debido quedar impunes los monstruosos hechos, plenamente comprobados, de los cuales fueron indudablemente responsables algunos de los condenados en Nuremberg?

Sin duda que la respuesta es obvia; los crímenes cometidos por algunos de los ajusticiados y por otros que no comparecieron ante el Tribunal, han debido ser juzgados, pero desde el ángulo científico del Derecho, correspondía al Estado Alemán, haciendo uso de su soberanía, juzgar y sancionar los ilícitos de los cuales resultaren responsables; es bien sabido, que no solo durante el - =



Gobierno Nazi sino con anterioridad al año de 1.933, el Estado germano sancionaba hechos como los imputados a varios de los sindicados con la pena de muerte; entonces, el camino más jurídico y aún práctico, hubiera sido que los jueces alemanes hubiesen juzgado a sus nacionales; pero se podría argumentar que podría existir parcialidad en favor de los inculcados; esta tesis carece de respaldo, y es así como una vez los procesados absueltos por el Tribunal de Nuremberg fueron apresados por las autoridades alemanas y juzgados por sus jueces; y aún más, condenados por hechos que el Tribunal de Nuremberg consideró no violatorios de la ley penal.

Otra crítica de importancia hace relación al trato indiscriminado a los acusados, sin consideración a sus actuaciones que fueron en varias oportunidades diferentes.

Así por ejemplo, resulta tan ilógico, como falta de equidad, considerar criminales de guerra, en el sentido de estimárseles autores de actos atentatorios contra la humanidad, a individuos como VON RIBBENTROP, cuya misión obligatoria, como Ministro de Relaciones Exteriores, era precisamente establecer los contactos y celebrar los pactos o tratados más convenientes para su país, en un momento de su vida internacional; o como ROSENBERG, filósofo teorizante, todo lo equivocado que se quiera, pero no participe en actos como los establecidos en la parte concerniente de la acusación; VON PAPEN, fino y hábil diplomático, o SCHACHT, como recursivo banquero. Colocar en un mismo plano a estos sujetos, someterlos a los mismos jueces y a las mismas penas, junto con verdaderas bestias como SCHRACH, o el tenebroso HIMMLER o el perverso y ambicioso GOERING, en verdad resulta aberrante dentro del campo jurídico y ético.



Una última crítica, y que por ningún motivo = podría dejar pasar en el presente trabajo, es la corres-- pondiente al juzgamiento de cuatro insignes militares; en realidad de verdad, en mi calidad de soldado profesional, considero como una obligación de ética castrense hacer un comentario aunque breve sobre este tópico, por la incidencia directa que constituye para quienes hemos escogido la carrera de las armas.

Es bien sabido que desde la Guerra de los - = Treinta años, a principios del siglo XVIII, no se ejecutaba a los prisioneros de guerra; solamente en Nuremberg se revivió este bárbaro sistema en los casos de los Genera-- les KEITEL Y JODL, quienes actuaron al servicio de su = = país y que como militares profesionales que eran, no tu-- vieron parte en la decisión de apelar a las armas, pero = que una vez desatada la contienda estaban obligados a in-- tervenir en ella, porque de lo contrario habrían incurri-- do en Cobardía o en el más grave delito, el de TRAICION A LA PATRIA. Sin embargo, tanto JODL como KEITEL, los condenaron a la horca por CONSPIRACION, CRIMENES CONTRA LA PAZ, CRIMENES DE GUERRA y CRIMENES CONTRA LA HUMANIDAD, por haber planeado y dirigido exitosamente diferentes invasiones, poniendo de presente sus extraordinarios dotes profesionales.

También constituyó un atentado contra las normas del derecho y la equidad, haber condenado al gran Almirante READER, por su participación en la invasión de Noruega, cuando con anterioridad a este hecho Inglaterra ya la tenía prevista, y sin que sirva de excusa la afirmación del Juez que representaba a Inglaterra, Sir Lawrence, = quien pretendió haber ignorado tal circunstancia al momento de suscribir el fallo. Disculpa inválida, por lo demás, porque Lawrence se encontraba en las mismas circunstancias



de aquel juez de Enrique VIII a quien el déspota le dió la siguiente orden: "El abad de Glastonbury será juzgado en su propio pueblo y ejecutado también en el mismo, con sus cómplices. Procuren que las pruebas estén bien elegidas y las acusaciones bien preparadas".

En Nuremberg las acusaciones estuvieron "bien preparadas" ciertamente, porque se excluyó lo relacionado con la guerra submarina, porque los vencedores la practicaron sin restricciones y lo relativo a los bombardeos aéreos a ciudades indefensas y población civil, para evitar el recuerdo de lo sucedido en Dresden la noche del 13 de febrero de 1.945, cuando dos mil aviones ingleses y americanos cayeron sobre la ciudad, no obstante estar situada a más de setenta kilómetros detrás del frente aliado, sin instalaciones militares ni defensa aérea, - pues ni uno solo de los aparatos fue derribado y como resultado de la incursión quedó destruída en más de un noventa por ciento y un total de víctimas que algunos hacen llegar al cuarto de millón, teniendo en cuenta que - la población habitual se había triplicado con los refugiados procedentes del Este, razón por la cual los muertos fueron en su mayoría mujeres y niños, y la tragedia de Hiroshima, ciudad industrial e indefensa del Japón, a quien Truman ordenó arrojarle la bomba atómica después de que el imperio nipón había perdido la guerra y se disponía a rendirse.

En realidad, el juzgamiento de militares como criminales de guerra, constituyó un rudo golpe a los ejércitos de actualidad; con este proceder se desconocieron las heroicas virtudes del soldado que lo hacen grande en la guerra, grande en la victoria y todavía más grande en la derrota.



En forma por demás clara y concisa, el Mariscal MONTGOMERY en una declaración de prensa verificada en Paris el 9 de junio de 1.948, al referirse al caso de los militares condenados en Nuremberg afirmó: "Los juicios de Nuremberg han convertido en un delito el realizar una guerra sin éxito. Los Generales del bando derrotado son juzgados y ahorcados después".-

-----  
-----  
-----  
-----

A N E X O "A"

ACTOS CONSTITUTIVOS  
DEL TRIBUNAL MILITAR INTERNACIONAL  
DEL 8 DE AGOSTO DE 1.945

ACUERDO DE LONDRES

Acuerdo entre el Gobierno Provisional de la República =  
Francesa y los Gobiernos de los Estados Unidos de América  
ca, del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte  
y de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas con=  
cernientes a la persecución y castigo de los grandes =  
criminales de guerra de las Potencias Europeas del Eje.

Considerándo que las Naciones Unidas en diversas ocasione  
nes, han proclamado su intención de juzgar a los crimi=  
nales de guerra;

Considerándo que la Declaración publicada en Moscú el =  
30 de Octubre de 1.943, sobre las atrocidades alemanas=  
en la Europa ocupada ha especificado que los Oficiales=  
y Soldados Alemanes y los miembros del Partido Nazi que  
son responsables de atrocidades y de crímenes o que vo=  
luntariamente han tomado parte en su cumplimiento, se=  
rán retenidos en los Países donde perpetraron sus actos  
abominables a fin de que ellos puedan ser juzgados y cas=  
tigados conforme a las Leyes de estos Países liberados=  
y de los Gobiernos Libres que se han establecido;



Considerando que esta Declaración fue hecha bajo reserva en caso de grandes criminales cuyos crímenes carecen de localización geográfica precisa y que serán castigados por decisión común de los Gobiernos Aliados;

En consecuencia, el Gobierno Provisional de la República Francesa y los Gobiernos de los Estados Unidos de América, del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (denominadas para el caso "los signatarios) obrando en el interés de todas las Naciones Unidas, por sus Representantes debidamente autorizados, han concluido el Presente Acuerdo:

ARTICULO PRIMERO.- Será establecido un Tribunal Militar Internacional, previa consulta con el Consejo de Control en Alemania, para juzgar a los criminales de guerra cuyos crímenes carecen de localización geográfica precisa, que hayan sido causados individualmente, o a título de miembros de organizaciones o de grupos, o a doble título.

ARTICULO SEGUNDO.- La Constitución, la Jurisdicción y las funciones del Tribunal Militar Internacional están previstas dentro del Estatuto anexo al presente Acuerdo y que forma parte integrante de éste.

ARTICULO TERCERO.- Cada signatario tomará las medidas necesarias para asegurar la presen-

cia a los interrogatorios y al proceso de los grandes criminales de guerra que él detenga y que deberán ser juzgados por el Tribunal Militar Internacional. Los signatarios deberán emplear igualmente todos sus esfuerzos para asegurar la presencia a los interrogatorios y al proceso ante el Tribunal Militar Internacional de aquellos grandes criminales que se encuentren en el territorio de uno de los signatarios.

ARTICULO CUARTO .- Ninguna disposición del presente Acuerdo podrá ir en contra de los principios fijados por la Declaración de Moscú en lo que concierne a la reasíón de los criminales de guerra a los Países en donde han cometido sus crímenes.

ARTICULO QUINTO .- Todos los Gobiernos de las Naciones Unidas pueden adherirse a este Acuerdo mediante aviso dado por vía Diplomática al Gobierno del Reino Unido, el cual notificará cada adhesión a los demás Gobiernos signatarios y adherentes.

ARTICULO SEXTO .- Ninguna disposición del presente Acuerdo podrá ir en contra de la Jurisdicción o competencia de los Tribunales Nacionales o de ocupación ya establecidos, o que se creen posteriormente, en los Territorios Aliados o en Alemania, para juzgar a los criminales de guerra.

ARTICULO SEPTIMO.- Este Acuerdo entrará en vigencia el día de su firma; regirá durante un período de un año y continuará surtiendo efecto, bajo



reserva del derecho de todo signatario de indicar por la vía Diplomática, con un mes de preaviso, su intención de ponerle fin. Esta invalidación no será contraria a las medidas ya tomadas ni a las decisiones cumplidas, en ejecución del presente Acuerdo.

En fé de lo cual, los suscritos han firmado el presente Acuerdo.

Expedido en cuatro ejemplares en Londres, a los 8 días del mes de agosto de 1.945, en Francés, Inglés y Ruso, cada una de las cuales (copias) contiene un auténtico.

Por el Gobierno Provisional de la República Francesa.

Firmado: Robert Falco.

Por el Gobierno de los Estados Unidos de América:

Firmado: Robert H. Jackson.

Por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte:

Firmado: Jowitt.

Por el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas - Soviéticas:

Firmado: I. Nikitchenko,

A. Trainin.

\*\*\*\*\*

A N E X O      "B"  
=====      ===

ESTATUTO DEL TRIBUNAL MILITAR INTERNACIONAL  
=====

I- CONSTITUCION DEL TRIBUNAL MILITAR INTERNACIONAL

ARTICULO PRIMERO.- En ejecución del Acuerdo firmado el 8 de Agosto de 1.945, por el Gobierno Provisional de la República Francesa, y los Gobiernos de los Estados Unidos de América, del Reino Unido de Gran-Bretaña e Irlanda del Norte, y de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, será creado un Tribunal Militar Internacional (denominado en adelante El Tribunal), para juzgar y castigar de manera apropiada y sin demora, los grandes criminales de guerra de los Países europeos del Eje.

ARTICULO SEGUNDO.- El Tribunal será integrado por cuatro jueces, asistidos cada uno por un suplente. Los suplentes, deberán, cuando sea posible, asistir a todas las sesiones del Tribunal. En caso de enfermedad de un miembro del Tribunal, o que por otra razón no esté en capacidad de cumplir con sus funciones, el suplente se posesionará de su cargo.

ARTICULO TERCERO.- Ni el Tribunal, ni sus miembros, ni los suplentes podrán ser acusados por el Ministerio Público, por los acusados o por los



defensores, de cada Fuerza (Gobierno), firmante, podrá reemplazar al Juez o al suplente designados por El, por razones de salud o por otros motivos válidos. Pero ningún reemplazo diferente al de suplente podrá ser efectuado durante el curso del Proceso.

ARTICULO CUARTO .- a) La presencia de los cuatro miembros del Tribunal o, en ausencia de uno de ellos, de su suplente, será necesaria para constituir el Quorum.

b) Antes de la apertura de cada proceso, los miembros del Tribunal se pondrán de acuerdo para designar a uno de ellos como Presidente, y el Presidente cumplirá esas funciones durante toda la duración del proceso, a menos que se decida otra votación, reuniendo un mínimo de tres votos. La presidencia se cumplirá por turnos rotativos para cada miembro del Tribunal y para los procesos sucesivos. Es entendido que en el caso de que el Tribunal tenga su sede en el territorio de una de las Cuatro Fuerzas (Gobierno) asumirá la Presidencia.

c) Bajo reserva de disposiciones anteriores, el Tribunal tomará sus dedisiones con la mayoría de los votos; en caso de empate, el del Presidente será preponderante, siendo entendido que cada vez que los juzgamientos y las penas sean pronunciados, se requiere una votación de por lo menos tres miembros del Tribunal.

ARTICULO QUINTO .- En caso de necesidad y de acuerdo con la cantidad de los procesos sometidos a juzgamiento, podrán ser creados otros tribunales la composición, la competencia y el procedimiento serán reglamentados por el Presente Estatuto.

## II- JURISDICCION Y PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO SEXTO .- El Tribunal establecido por el Acuerdo mencionado en el Artículo 12 para el juzgamiento y castigo de los grandes criminales de guerra de los países europeos del Eje, serán competentes para juzgar y castigar a todas aquellas personas que por cuenta de los países europeos del Eje, hayan cometido, individualmente o a título de miembros de organizaciones, uno cualquiera de los siguientes crímenes:

Los hechos siguientes, o uno cualquiera de ellos, son crímenes sometidos a la jurisdicción del Tribunal y abarcan una responsabilidad individual:

a) Crímenes Contra la Paz: Es decir, la dirección, la preparación y el desarrollo encaminado a obtener la guerra de agresión, o de una guerra que viola los tratados, seguridades o acuerdos internacionales o la participación en un plan concertado, o un complot pa



ra la realización de uno cualquiera de los hechos anteriores;

(Tomado y traducido del Libro Intitulado "LE CRIME CONTRE L'HUMANITE" del autor francés EUGENE ARONBEANU).

b) Crímenes de Guerra: Las violaciones de las Leyes y costumbres de la guerra. Esas violaciones comprenden sin otros límites el asesinato, los malos tratos o la deportación a trabajos forzados, o por cualquier otro concepto malos tratos a la población civil en los territorios ocupados, el asesinato o malos tratos a los prisioneros de guerra o de personas en condiciones similares, la ejecución de rehenes, el pillaje de bienes públicos o privados, destrucción sin causa justa de los pueblos y ciudades y las devastaciones no justificadas por las exigencias militares:

c) Crímenes contra la Humanidad: Es decir, el asesinato, la exterminación, la reducción a la esclavitud, la deportación y todo otro acto inhumano cometido contra la población civil, antes o durante la guerra, o bien las persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos, cuando esos actos o persecuciones hayan o nó constituido una violación del derecho interno del país donde se perpetraron, entran dentro de la competencia del Tribunal.

Los dirigentes, organizaciones, inci-  
tadores o cómplices, que han tomado parte en la elabo-  
ración y en la ejecución de un plan o un complot para  
cometer uno cualquiera de los crímenes antes menciona-  
dos, son responsables de todos los actos cometidos por  
todas las personas que ejecutaron este plan.

ARTICULO SEPTIMO.- La situación oficial de los acusa-  
dos, bien sea como Jefes de Estado,  
o bien como funcionarios, no será considerada ni como  
excusa absoluta ni como atenuante de la pena.

ARTICULO OCTAVO .- El hecho de que el acusado haya ac-  
tuado conforme a las instrucciones  
de su Gobierno, o de un superior en jerarquía, no lo exo-  
nerará de responsabilidad, pero podrá ser considerado  
como un atenuante en la aplicación de la pena, si el  
Tribunal considera que así lo exige la justicia.

ARTICULO NOVENO .- Cuando se trate de un proceso inicia-  
do contra todo miembro de un grupo o  
de una organización cualquiera, el Tribunal podrá decla-  
rar (en el evento de que los actos del individuo puedan  
ser considerados culpables) que el grupo o la organiza-  
ción a la cual él pertenecía, era una organización cri-  
minal.

Después de haber recibido el acta de  
acusación, el Tribunal deberá hacer conocer, de la mane-  
ra que lo juzgue oportuno, que el Ministerio Público  
tiene la intención de hacer una declaración en este sen-



tido, y cada uno de los miembros de la organización tendrá derecho de solicitar al Tribunal que sea oído en la audiencia, en relación con la declaración del carácter criminal de la organización. El Tribunal tendrá competencia para acceder a esta petición y podrá fijar la manera mediante la cual serán representados y oídos los solicitantes.

ARTICULO DECIMO .- En todos los casos en los cuales el Tribunal haya proclamado el carácter de criminal de un grupo o de una organización, las autoridades competentes de cada gobierno, tendrán el derecho de llamar a cada individuo ante los Tribunales, militares o de ocupación, por razón a su afiliación a tal grupo u organización. En este evento, el carácter criminal del grupo o de la organización será considerado como establecido y no podrá ser apelado.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Cada persona condenada por el Tribunal Internacional, podrá ser culpable ante un Tribunal nacional, militar o de ocupación a que se refiere el Artículo 10<sup>o</sup>, de un crimen diferente al de su afiliación a un grupo u organización criminal y el Tribunal así podrá, después de haberlo reconocido culpable, aplicarle una pena complementaria independiente de la impuesta por el Tribunal Internacional, por su participación en actividades criminales de ese grupo u organización.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- El Tribunal establecerá los -

reglamentos relativos al procedimiento. Esos reglamentos no podrán en ningún caso ser incompatibles con las disposiciones del presente Estatuto.

### III- COMISION DE INSTRUCCION Y DE PERSECUCION

#### DE LOS GRANDES CRIMINALES DE GUERRA

ARTICULO DECIMO TERCERO.- Cada Gobierno firmante nombrará un Representante del Ministerio Público, a fin de reunir las pruebas relativas a los cargos y de ejercer la persecución contra los grandes criminales de guerra.

Los representantes del Ministerio Público, formarán una comisión con los siguientes fines:

- a) Decidir sobre un plan de trabajo individual de cada representante del Ministerio Público y de su personal;
- b) Determinar los grandes criminales de guerra que deban ser llamados ante el Tribunal;
- c) Aprobar el Acta de Acusación y los documentos anexados a ésta;
- d) Entregar al Tribunal el Acta de Acusación y los docu



mentos adjuntos;

e) Redactar y recomendar para la aprobación del Tribunal los proyectos y reglamentos de procedimiento, previstos en el Artículo 13 del presente Estatuto. El Tribunal será competente para aceptar, con o sin modificaciones, o para rechazar los reglamentos que les sean sometidos a su consideración.

La comisión deberá pronunciar se sobre todos los puntos arriba especificados mediante una votación por mayoría y designará un Presidente en caso necesario, con el objeto de asegurar la buena marcha de sus labores; es entendido que en caso de empate en la votación, en relación con la determinación para llamar a responder a un criminal ante el Tribunal o en relación con los crímenes que se le imputen, será aceptada la proposición del representante del Ministerio Público que ha solicitado que el acusado responda ante el Tribunal con base en las acusaciones que haya presentado.

ARTICULO DECIMO CUARTO.- Los miembros del Ministerio público, actuando ya individualmente o en colaboración con los demás representantes, tendrán igualmente las siguientes funciones:

a) Investigar, reunir y presentar todas las pruebas =

necesarias antes y durante el curso del proceso;

- b) La preparación del Acta == de Acusación, para los e =  
fectos de su aprobación, de conformidad con el literal  
c) del Artículo 13;
- c) Interrogatorio preliminar de todos los testigos y de los acusados que consideren procedentes;
- d) Funciones del Ministerio = Público durante el proceso;
- e) Designación de representant =  
tes para ejercer todas las funciones que les sean asignadas;
- f) Realizar todas las activi =  
dades que consideren nece =  
sarias para la preparación y realización del proceso.

Es entendido que ningún testi go, acusado o detenido por cualquiera de los signatarios podrá ser retirado de su guardia o lugar de reclusión sin su consentimiento.

#### IV- PROCEDIMIENTO EQUITATIVO DE LA ACUSACION

ARTICULO DECIMO QUINTO .- Con el fin de asegurar que ==



los acusados serán juzgados equitativamente, será adoptado el siguiente procedimiento:

- a) El Acta de Acusación com-  
portará los elementos com-  
pletos especificando en detalle los cargos concretados  
en contra de los acusados. Una copia del Acta de la Acu  
sación y todos los documentos anexados a ésta, traduci-  
dos en un idioma que el acusado entienda, serán envia-  
dos al inculcado con el tiempo razonable, antes del =  
juzgamiento;
- b) En el curso de todo inte-  
rogatorio preliminar en =  
el proceso de un acusado, tendrá éste el derecho de dar  
todas las explicaciones en relación a los cargos formu-  
lados en su contra;
- c) Los interrogatorios preli-  
minares y el proceso del =  
acusado deberán ser elaborados en un idioma que el acu-  
sado comprenda o traducido en este idioma;
- d) Los acusados tendrán el ==  
derecho de asegurar ellos  
mismos su defensa ante el Tribunal, o de ser asistidos  
por un abogado;
- e) Los acusados tendrán el ==  
derecho de aportar durante  
el curso del proceso, bien sea personalmente, bien sea  
por intermedio de su abogado, toda prueba en apoyo de su

defensa y hacer preguntas a todos los testigos presentados por la acusación.

## V- COMPETENCIA DEL TRIBUNAL Y CONDUCCION

### DE LOS DEBATES

ARTICULO DECIMO SEXTO .- El Tribunal será competente:

- a) Para hacer comparecer a los testigos ante el Tribunal, requiriendo su presencia y su testimonio e interrogar = les;
- b) Para interrogar a los acusados;
- c) Para requerir la presentación de documentos y otros medios de prueba;
- d) Para tomar juramentos a = los testigos;
- e) Para nombrar a los mandatarios oficiales a fin de = cumplir toda misión que determine el Tribunal, para recolectar las pruebas por delegación.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO.- El Tribunal deberá:



a) Limitar estrictamente el desarrollo del proceso a un exámen rápido de aquellas cuestiones relativas a los cargos;

b) Tomar las medidas estrictas para evitar toda acción que ocasione un retardo injustificado, y descartar las actuaciones y declaraciones extrañas al proceso, no importa su naturaleza;

c) Obrar con energía en relación con los perturbadores, aplicándoles una justa sanción, inclusive la exclusión de un acusado o de su defensor de ciertas fases del proceso o de todas las últimas fases, sin perjuicio que esta determinación impida decidir sobre los cargos.

ARTICULO DECIMO OCTAVO .- El Tribunal no está obligado a sujetarse a las reglas técnicas relativas al suministro de pruebas. Adoptará y aplicará en lo posible, un procedimiento rápido y no formalista y admitirá todo medio que de acuerdo a su criterio estime que tenga valor probatorio.

ARTICULO DECIMO NOVENO .- El Tribunal tiene la facultad para exigir se le informe sobre el carácter de todo medio probatorio de prueba, antes de ser presentado, con el fin de poder decidir sobre su pertinencia.

ARTICULO VIGESIMO .- El Tribunal no exigirá que ==

las pruebas relativas a hechos protuberantes sean aportadas en el juicio, ya que las considerará por recibidas. Igualmente considerará como pruebas auténticas, los documentos y reportajes oficiales de los gobiernos de las Naciones Unidas, inclusive aquellos hechos cumplidos por las comisiones establecidas en los diversos países aliados para las encuestas sobre los criminales de guerra, como también los procesos verbales de las audiencias y las decisiones de los tribunales militares, u otro tribunal de una cualquiera de las Naciones Unidas.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO.- La sede permanente del Tribunal será Berlín. La primera reunión de los miembros del Tribunal, así como la de los Representantes del Ministerio Público, será en la mencionada ciudad, en un lugar que será determinado por el Consejo de Control de Alemania. El primer proceso se desarrollará en Nuremberg y todos los demás procesos que se realicen en el futuro tendrán lugar en los sitios escogidos por el Tribunal.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO.- Uno o varios representantes del Ministerio Público, podrán sostener la acusación en cada proceso. Cada representante del Ministerio Público podrá desempeñar sus funciones personalmente o autorizar a cualquier persona para que actúe en su representación.

Las funciones de defensor podrán ser desempeñadas a petición del acusado, por todo abogado calificado reglamentariamente para ejercer -



en su propio país o por toda otra persona especialmente autorizada por el Tribunal para este efecto.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO.- El proceso se desarrollará en la siguiente forma y orden:

- a) El Acta de la Acusación será leída en la Audiencia;
- b) El Tribunal preguntará a cada uno de los acusados si se declara culpable o nó;
- c) El Ministerio Público hará una declaración preliminar;
- d) El Tribunal pedirá a la acusación y a la defensa, cuales pruebas desean someter al Tribunal y se pronunciará sobre la admisibilidad de ellas;
- e) Los testigos presentados por la acusación serán oídos y se procederá en seguida a oír a los testigos de la defensa; acto seguido, todo medio de refutación que sea admitido por el Tribunal será presentado por la acusación y por la defensa;
- f) El Tribunal podrá efectuar cualquier pregunta

que estime procedente, a cualquiera de los testigos y de los acusados, en todo momento del juicio;

g) La acusación y la defensa podrán interrogar a todos los testigos y a todos los acusados;

h) La defensa efectúa su intervención;

i) El Ministerio Público sustentará la acusación;

j) Cada Acusado podrá hacer una declaración ante el Tribunal;

k) El Tribunal pronunciará su sentencia determinando la pena.

ARTICULO VIGESIMO CUARTO .- Todos los documentos oficiales producidos y toda la actuación cumplida en el proceso serán llevados ante la Corte en Francés, Inglés, Ruso y en el idioma del acusado, La versión de los debates podrá ser también traducida en el idioma del País donde tendrá su sede el Tribunal, siempre y cuando que éste lo considere necesario para el interés de la justicia y para cualquier aclaración ante la opinión pública.



VI- JUZGAMIENTO Y PENA

ARTICULO VIGESIMO QUINTO .- La decisión del Tribunal referente a la culpabilidad o a la inocencia de todo acusado, deberá ser motivada y será definitiva y no suceptible a revisión.

ARTICULO VIGESIMO SEXTO .- El Tribunal podrá imponer la pena de muerte contra los acusados vencidos en juicio y culpables y todo otro castigo que considere justo.

ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO.- Además de toda pena impuesta, el Tribunal tendrá el derecho de ordenar la confiscación de todos los bienes del acusado y su remisión al Consejo de Control de Alemania.

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO .- En caso de culpabilidad, las decisiones serán ejecutadas de conformidad con las órdenes del Consejo de Control en Alemania, y éste (El Consejo), tendrá el derecho, en cualquier momento, de reducir o modificar de una u otra manera las decisiones, pero en ningún caso podrá agravar o imponer sanciones más severas. Si después de que un acusado ha sido reconocido culpable y en consecuencia condenado, el Consejo de Control en Alemania descubre pruebas de tal naturaleza que constituyen un nuevo cargo contra el acusado, se informará a la Comisión prevista en el Artículo 13 del presente Estatuto, con el fin

de que éste tome las medidas que estime apropiadas, en defensa de los intereses de la justicia.

## VII- DEPENDENCIAS

Las Dependencias del Tribunal y los gastos de los procesos, serán imputados por los países signatarios al fondo dedicado al Consejo de Control en Alemania.

### PROTOCOLO DEL 6 DE OCTUBRE DE 1.945

#### RECTIFICANDO EL TEXTO DEL ESTATUTO

Considerando que un Acuerdo y un Estatuto han sido firmados para los procesos de los criminales de guerra, el 8 de agosto de 1.945, en lengua inglesa, francesa y rusa.

Considerando que una contradicción ha sido descubierta en el Estatuto, Artículo 6º, literal c), entre los originales en lengua rusa, de una parte, y de los originales en las lenguas inglesas y francesas, de otra parte, a saber: el punto y coma en el Artículo 6º literal c) del Estatuto, entre las palabras "guerra" y "o" como está puesto en los textos inglés y francés, es una coma en el texto ruso.



Considerando que es necesario rectificar esta contradicción, en consecuencia, los suscritos firmantes de dicho acuerdo, en nombre de sus respectivos gobiernos, han convenido que el artículo 6º literal c), del Estatuto es exacto en el texto ruso y que la significación y el fin del acuerdo y del Estatuto exigen que dicho punto y coma deberá ser cambiado por una coma, en el texto inglés y que en el texto francés debe ser rectificado como sigue:

c) Los crímenes contra la Humanidad:

Es decir, el asesinato, la exterminación, la reducción a esclavitud, la deportación y = todo otro acto inhumano cometido contra toda población civil, antes o durante la guerra, o bien las persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos, cuando estos actos o persecuciones hayan o no constituido una violación del derecho interno del país donde hayan sido perpetrados, se consideran cometidos en conexión con el crimen y en consecuencia entran en la competencia del = Tribunal.

En fé de lo expuesto, los signatarios firman el presente Protocolo.

Hecho en cuatro ejemplares en Berlín a 6 de octubre de 1.945 en inglés, francés y ruso.

Por el Gobierno provisional de la República Francesa,

FRANCOIS DE MENTHON.

Por el Gobierno de los Estados Unidos  
de América,

ROBERT H. JACKSON.

Por el Gobierno del Reino Unido de  
la Gran Bretaña e Irlanda del Norte,

HERTLEY SHAWCROSS

Por el Gobierno de la Unión de Repú-  
blicas Socialistas Soviéticas,

R. RUDÉNKO.

\*\*\*\*\*



## B I B L I O G R A F I A

WILBOURN E. BENTON y  
GEORG CRIMM.

"EL JUICIO DE NUREMBERG DESDE  
EL PUNTO DE VISTA ALEMAN"

F.J.P. VEALE.

"EL CRIMEN DE NUREMBERG"

VICE-ALMIRANTE ASSMAN,  
GENERAL HEINZ, MARISCAL  
KESSELRING y OTROS.

"ALEMANIA PUDO VENCER"

EUGENE ARONHEANU.

"LE CRIME CONTRE L'HUMANITE"

RAFAEL MOYANO.

"ASPECTOS ETICO-JURIDICOS DEL  
DERECHO DE GUERRA"

TITO LOEN.

"NOCIONES DE DERECHO BELICO INTER-  
NACIONAL"

RAFAEL CARTIER  
(Traducción T.C., EDUARDO  
MUÑOZ RIVAS).

"LOS SECRETOS DE LA GUERRA REVE-  
LADOS POR NUREMBERG"

VARIOS OFICIALES ALEMANES.

"GLORIA Y OCASO DE LOS GENERALES  
ALEMANES"

CENTRO DE ESTUDIOS HISTORICOS  
INTERNACIONALES DE LA UNIV. DE  
BARCELONA.

"MIL LECCIONES DE LA HISTORIA"

I N D I C E

PRIMERA PARTE

ANTECEDENTES DEL PROCESO DE NUREMBERG..... 1

SEGUNDA PARTE

LA ACUSACION ..... 22

TERCERA PARTE

REALIZACION DEL JUICIO ..... 30

CUARTA PARTE

ANOTACIONES CRITICAS SOBRE EL PROCESO DE NUREMBERG. 85

ANEXO " A "

ACTOS CONSTITUTIVOS DEL TRIBUNAL MILITAR INTERNA-  
CIONAL DEL 8 DE AGOSTO DE 1.945..... 1-A

ANEXO " B "

ESTATUTO DEL TRIBUNAL MILITAR INTERNACIONAL..... 1-B

BIBLIOGRAFIA ..... -